

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y
SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**La inhabilitación perpetua y el principio constitucional de resocialización del
sentenciado por el delito de corrupción**

Asesor:

Dr. Trujillo Román, Ramiro Ismael

Autor:

Escobar Pablo, Gladys Anghela

Para optar el Título Profesional de:

Abogado

Abancay- Apurímac - Perú

2025

Acta de sustentación



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 022-2025

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Abancay, a los 21 días del mes de julio del 2025, siendo las 18:00 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Directoral N° 248-2025-UTEA-FCJCS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho Facultad de Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales:

Presidente :	Dr. Chiclla Arredondo Benedito
Dictaminante :	Mg. Olmos Huallpa Rene Gonsalo
Replicante :	Mg. Contreras Aranda Rolando Geyner

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

La inhabilitación perpetua y el principio constitucional de resocialización del sentenciado por el delito de corrupción.

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Escobar Pablo Gladys Anghela
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogada

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Escobar Pablo Gladys Anghela	Aprobado

Siendo las 8:00 pm horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Dr. Chiclla Arredondo Benedito
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Dictaminante: Mg. Olmos Huallpa Rene Gonsalo
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Replicante: Mg. Contreras Aranda Rolando Geyner
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

(*): Mayoría: Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; Unanimidad: Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art. 18 RGGAT.
(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

Reporte de similitud

La inhabilitación perpetua y el principio constitucional de resocialización del sentenciado por el delito de corrupción

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Tecnológica de los Andes Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	1%

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Escobar Pablo Gladys Anghela
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	73333719
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0001-6738-565X
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Trujillo Román Ramiro Ismael
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	07963197
URL ORCID	:	https://orcid.org/0000-0001-9167-5721
Datos de la investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	2023-2024
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	23%
URL de OCDE	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

A mis queridos padres Pablo y Segundina, por el notable apoyo brindado en la finalización de mis estudios, así como por la enseñanza de valores y principios que han sido fundamentales en la realización de uno de mis anhelos.

Agradecimiento

Expreso mi gratitud a Dios por su constante guía en la realización de mis metas, así como por brindarme sabiduría y fortaleza para seguir adelante.

También, expreso mi gratitud hacia mis padres, hermanos (as) y a mi pareja por haberme proporcionado el apoyo incondicional a lo largo de este tiempo.

Finalmente, quiero expresar mi agradecimiento al personal fiscal y administrativo del sistema de anticorrupción por su valioso apoyo en la elaboración de este trabajo de investigación.

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general comprender cómo la inhabilitación perpetua afecta el principio constitucional de resocialización del sentenciado por el delito de corrupción.

Es de enfoque cualitativo, tipo básico, nivel explicativo y diseño no experimental (específicamente de teoría fundamentada). La recolección de datos se realizó a través de las técnicas de análisis documental y entrevista. Los instrumentos empleados fueron la ficha de análisis documental y la guía de entrevista.

De los resultados obtenidos, se concluye que, la inhabilitación perpetua si afecta el principio constitucional de resocialización del sentenciado por el delito de corrupción, por cuanto no es una medida proporcional para los citados delitos, transgrediéndose así los fines de la pena, lo estipulado en el artículo 139.22 de la Constitución, los derechos fundamentales como el acceso a la función pública y la dignidad humana, así como los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas. La lucha contra estos delitos debe abordarse desde diferentes enfoques, ya que, la imposición de sanciones severas, como la inhabilitación de por vida, no reducirá la incidencia de actos de corrupción.

Palabras claves: Inhabilitación perpetua, principio de resocialización, reeducación, rehabilitación, reincorporación.

Abstract

The general objective of the research was to understand how perpetual disqualification affects the constitutional principle of resocialization of the convicted for the crime of corruption

It has a qualitative approach, basic type, explanatory level, and non-experimental design, (specifically grounded theory). Data collection was carried out using documentary analysis and interview techniques. With the instruments used being the documentary analysis sheet, and interview guide.

From the obtained results, it is concluded that perpetual disqualification affects the constitutional principle of resocialization of the sentenced for the crime of corruption, as it is not a proportional measure for the aforementioned crimes, thus transgressing the purposes of the penalty, what is stipulated in article 139.22 of the Constitution, fundamental rights such as access to public office and human dignity, as well as the principles of proportionality and humanity of the penalties. The fight against these crimes must be approached from different angles, as the imposition of severe sanctions, such as lifetime disqualification, will not reduce the incidence of acts of corruption.

Keywords: Life imprisonment, principle of re-socialization, re-education, rehabilitation, reincorporation.

Índice general

Portada.....	i
Acta de sustentación	ii
Reporte de similitud	iii
Metadatos	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
Índice general	ix
Índice de tablas	xii
Índice de Anexos	xiii
I. Introducción	14
II. Planteamiento del problema.....	16
2.1. Descripción y formulación del problema.....	16
2.1.2. Interrogante general.....	18
2.1.2. Interrogantes específicos	18
2.2. Objetivos.....	19
2.2.1. Objetivo general	19
2.2.2. Objetivos específicos.....	19
2.3. Justificación e importancia	19
2.4. Variables	20
III. Marco Teórico	21
3.1. Antecedentes.....	21

3.1.1. A nivel internacional	21
3.1.2. A nivel nacional	22
3.1.3. A nivel regional y local	26
3.2. Bases teóricas.....	26
3.2.1. De la pena.....	26
3.2.2. Fines de pena.....	27
3.2.3. Teorías de la pena.....	29
3.2.4. Clases de pena en el Código Penal.....	40
3.2.5. La pena de inhabilitación	43
3.2.6. La inhabilitación perpetua en el Código Penal Peruano	46
3.2.7. Posibilidad de revisión de la inhabilitación perpetua.....	48
3.2.8. La pena de inhabilitación en el derecho comparado	49
3.2.9. El principio constitucional de resocialización.....	51
3.2.10. Regulación del principio de resocialización como derecho fundamental en la normativa nacional y convencional.....	57
3.3. Definición de términos.....	58
3.3.1. Inhabilitación.....	58
3.3.2. Inhabilitación perpetua	59
3.3.3. Principio de resocialización	59
3.3.4. Reeducación	59
3.3.5. Rehabilitación.....	59
3.3.6. Reincorporación	59

3.3.7. Principios constitucionales	59
IV. Metodología	60
4.1. Tipo y nivel de investigación	60
4.2. Ámbito temporal y espacial	61
4.3. Población y muestra.....	61
4.4. Técnicas e Instrumentos.....	62
4.5. Procedimientos.....	63
4.6. Análisis de datos	63
4.7. Consideraciones éticas	63
V. Resultados y discusión.....	65
5.1. Resultados	65
5.2. Discusión	81
VI. Conclusiones	87
VII. Recomendaciones.....	89
VIII. Referencias	90
IX. Anexos.....	100

Índice de tablas

Tabla 1	Variables del estudio.....	20
Tabla 2	Validación de los instrumentos por expertos	62
Tabla 3	Resultado del objetivo general.....	65
Tabla 4	Resultado del objetivo general.....	67
Tabla 5	Resultado del objetivo específico 1	71
Tabla 6	Resultado del objetivo específico 2	74
Tabla 7	Resultado del objetivo específico 3	77

Índice de Anexos

Anexo N° 1:	Matriz de consistencia	100
Anexo N° 2:	Pena de inhabilitación en el derecho comparado	101
Anexo N° 3:	Validación de los instrumentos	103
Anexo N° 4:	Guía de entrevistas completadas por participantes	118
Anexo N° 5:	Fichas de análisis documental.....	142

I. Introducción

Con el Decreto Legislativo N° 1243, se introdujo la inhabilitación perpetua o la denominada “muerte civil”, planteándose como una medida para combatir la corrupción en el país. El referido decreto implantó cambios en el Código Penal, específicamente en el artículo 38°, donde se incluyó un párrafo que establece las condiciones fundamentales para la imposición de esta sanción, actualmente dichas condiciones están detalladas en el artículo 426° de la mencionada normativa, el cual fue modificado por la Ley N° 31178 el 28 de abril de 2021.

El principio constitucional de resocialización, por su parte, se refiere a un proceso en el cual las personas con comportamientos desadaptativos y antisociales aprenden, obtienen y se adecúan a conductas sociales, creando nuevos planes de convivencia social (Barrios, 2022).

Con el propósito de aportar al corpus teórico en relación al tema de investigación, el objetivo de estudio es comprender cómo afecta la inhabilitación perpetua al principio constitucional de resocialización del sentenciado por el delito de corrupción.

El presente estudio de investigación se estructura en cuatro secciones, los cuales se detallan a continuación: **Primero**, presentamos el planteamiento del problema, que contiene la descripción y formulación del problema, los objetivos, la justificación y las variables; **segundo**, desarrollamos el marco teórico, que comprende los antecedentes, las bases teóricas y la definición de términos; **tercero**, nos ocupamos de la metodología, que contiene el tipo y nivel de investigación, el ámbito temporal y espacial, la población y muestra, las técnicas e instrumentos, los procedimientos, el análisis de datos y las consideraciones éticas; y por último el **cuarto**, sobre la verificación de los resultados y la discusión.

Para concluir el estudio, presentamos las conclusiones, recomendaciones, consecutivamente las referencias y los anexos.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

Dentro del contexto internacional, el artículo 25° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que todos los ciudadanos poseen sin limitaciones los siguientes derechos: de votar y ser elegidos, de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. De manera similar, el artículo 23° de la Convención Americana de Derechos Humanos regula respecto dichos derechos.

Sobre ello, es importante hacer referencia a la Comunicación N° 2155/2012 (2020) , emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que se indica que la inhabilitación de por vida impuesta al autor carecía de previsibilidad y objetividad requeridas; por lo tanto, se trataba de una restricción inadecuada a los efectos del artículo 25° del mencionado Pacto, infringiendo de esta manera los derechos del actor.

En el ámbito nacional, el artículo 51° de la Carta Magna, estipula la prevalencia de la Constitución sobre cualquier norma legal de inferior jerarquía. En este contexto, según el artículo 44°, es una obligación primordial del Estado asegurar la plena vigencia de los derechos humanos. Adicionalmente, el artículo 139.22° establece que el régimen penitenciario tiene como objetivo primordial la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Por consiguiente, la promulgación del Decreto Legislativo N° 1243 por parte del gobierno del expresidente Pedro Pablo Kuczynski resulta preocupante. Este decreto fue impulsado a raíz del escándalo mediático transmitido el 09 de octubre de 2016 por el programa dominical de “*Cuarto Poder*”, que difundió audios que involucraban al ex asesor presidencial Carlos Moreno en supuestos actos de corrupción (2016). El mencionado Decreto Legislativo modificó, entre otras disposiciones, los artículos 38°, 69°, 382°, 383°, 384°, 387°, 388°, 389°, 393-A°, 397°, 397-A°, 398°, 400°, 401° y 426° del Código Penal.

En el primer artículo modificado se amplió el periodo de la inhabilitación principal para los delitos contra la Administración Pública, extendiéndose de 5 a 20 años, y para estos delitos también se incorporó la inhabilitación perpetua, aplicable exclusivamente desde el artículo 382° al 401° del Código Penal. Se establecieron las siguientes condiciones para la figura de inhabilitación perpetua: “Que el agente actuó como miembro de una organización delictiva o en representación de la misma, y si la actividad delictiva está relacionada con programas de asistencia, apoyo social o desarrollo, y el valor de los recursos involucrados excede las 15 unidades impositivas tributarias”. Lo que posteriormente, ha sido materia de modificación con la Ley N° 31178 del 28 de abril de 2021, razón por la cual, tales condiciones, excepto el término “el valor afectado supere las 15 UIT”, a la fecha se encuentran reguladas en el artículo 426° del Código Penal, al cual también se agregó otra condición, esto es, “cuando el agente se beneficia de una circunstancia de calamidad o emergencia sanitaria, o la perpetración del delito amenaza la defensa, seguridad o soberanía nacional”.

Asimismo, en el segundo artículo modificado, específicamente el artículo 69°, se estableció que la rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos de corrupción.

El abogado Luis Castillo (2016), por su parte, le asigna un efecto de disuasión especial y preventivo general a la pena de inhabilitación para el ejercicio de una determinada función pública; por lo tanto, sugiere que su aplicación debiera aumentarse y sostenerse en el tiempo, claro está, bajo los principios de necesidad y proporcionalidad de las penas.

La inhabilitación perpetua, al igual que la cadena perpetua, implica una vulneración al principio de proporcionalidad al limitar la graduación de las sanciones en función de la gravedad del comportamiento de la sanción, de acuerdo a la menor o mayor gravedad de la conducta. En caso de que un funcionario o servidor público cometa un acto de corrupción,

sin importar la gravedad de su comportamiento, enfrentará una sanción de inhabilitación perpetua. De ahí que el magistrado tiene la obligación de imponer dicha sanción sin posibilidad de reducir o mitigar sus efectos.

En el contexto señalado, la problemática principal de la aplicación de la inhabilitación perpetua es cómo se relaciona con el principio de resocialización, advirtiendo que materialmente la inhabilitación perpetua se traduce en una suerte de exclusión de por vida de la función pública, estamos en condiciones de afirmar que la inhabilitación perpetua afecta directamente el principio constitucional de resocialización de una sanción penal, estipulado en la Constitución Política del Estado en su artículo 139 inciso 22. De ahí que, al tener incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales de acceder y permanecer en la función pública, lo relevante es establecer de qué forma la inhabilitación perpetua transgrede el principio constitucional de resocialización.

De este modo, hemos procedido a plantear los problemas que serán abordados en la presente investigación.

2.1.2. Interrogante general

- ¿Cómo afecta la inhabilitación perpetua al principio constitucional de resocialización del sentenciado por el delito de corrupción?

2.1.2. Interrogantes específicos

- a) ¿De qué manera afecta la inhabilitación perpetua a la reeducación del sentenciado por el delito de corrupción?
- b) ¿De qué manera afecta la inhabilitación perpetua a la rehabilitación del sentenciado por el delito de corrupción?
- c) ¿De qué manera afecta la inhabilitación perpetua la reincorporación a la sociedad del sentenciado por el delito de corrupción?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo general

- Comprender cómo afecta la inhabilitación perpetua al principio constitucional de resocialización del sentenciado por el delito de corrupción.

2.2.2. Objetivos específicos

- a. Describir de qué manera afecta la inhabilitación perpetua a la reeducación del sentenciado por el delito de corrupción.
- b. Identificar de qué manera afecta la inhabilitación perpetua a la rehabilitación del sentenciado por el delito de corrupción.
- c. Reconocer de qué manera afecta la inhabilitación perpetua la reincorporación a la sociedad del sentenciado por el delito de corrupción.

2.3. Justificación e importancia

Este trabajo cuenta con justificación, citando a Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), podemos basarnos en los siguientes criterios:

a. Valor teórico

El presente estudio busca contribuir al debate académico sobre la incompatibilidad existente entre la inhabilitación perpetua y el principio de resocialización para desempeñar función pública. Al analizar esta problemática, se espera aportar nuevas perspectivas y enfoques que enriquezcan la disputa doctrinal respecto los propósitos de la pena y su compatibilidad con los derechos fundamentales del sentenciado.

b. Conveniencia

A partir de la investigación realizada se podrá desarrollar propuestas que ayuden a mejorar la imposición de la inhabilitación perpetua en los delitos de corrupción, sin que exista vulneración del principio constitucional de resocialización del sentenciado. Además, formará parte de un antecedente para ulteriores investigaciones sobre el mismo tema.

c. Relevancia social

Es relevante socialmente, dado que, la corrupción es un problema de gran relevancia social en la sociedad actual, que erosiona la confianza en las instituciones y obstaculiza el desarrollo del país. Al abordar el tema de inhabilitación perpetua y su impacto en la resocialización de los condenados, se pretende colaborar en el desarrollo de un sistema penal más equitativo y eficiente, este sistema no solo debe castigar a los responsables de actos de corrupción, sino también fomentar su reintegración social, reeducación y rehabilitación.

En definitiva, la justificación del presente estudio radica en su potencial contribución al conocimiento teórico, la práctica jurídica y penitenciaria, y la respuesta social frente a la corrupción, desde una perspectiva que busca conciliar la sanción de estos delitos con el respeto a los derechos básicos y el propósito resocializador de la pena.

2.4. Variables

Tabla 1

Variables del estudio

Variable 01	Variable 02
Inhabilitación perpetua	Principio constitucional de resocialización

Nota: Elaboración propia

III. Marco Teórico

3.1. Antecedentes

Revisada las investigaciones anteriores relacionadas con el presente estudio, se señala los más relevantes, conforme al siguiente detalle:

3.1.1. A nivel internacional

a) Se cuenta con el trabajo de investigación titulado: **“Reinserción laboral del procesado, ¿Un proceso verdaderamente incluyente o solo una resocialización incompleta y fallida”**, tesis presentada por Villa (2016), a fin de optar el título profesional de abogado, por la Universidad Autónoma Latinoamericana de Colombia. Tuvo como objetivo principal el reconstruir la crítica sobre la responsabilidad del Estado, la sociedad y las empresas, en el procedimiento de reinserción del penado tanto a la sociedad como en la vida laboral y analizar las barreras entre el ser y el deber ser de la norma. Siguiendo el método etnográfico, concluyó que, la revisión de las normas y el seguimiento donde existen vacíos en la ley es importante y necesaria, para reintegrar óptimamente a los condenados a sus actividades laborales acorde a sus derechos, empero, actualmente el proceso de resocialización es ineficaz. También, enfatiza que el tratamiento de reeducación inicia a partir de humanizar en la prisión hasta resocializarlo, promoviendo y garantizando un espacio para el crecimiento integral del sentenciado y que sea considerado como un habitante más y no como un delincuente en general.

b) Se tiene la investigación titulada: **“La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y la reinserción social del condenado”**, presentada por Diaz (2018), para optar el Grado de Maestría en Ciencias Penales, por la Universidad de Panamá. El objetivo general del estudio consistió en analizar detalladamente la pena accesoria de inhabilitación para ocupar cargos públicos, así como conocer los incidentes lesivos entre los imputados y las razones que motivaron la reintegración. Se utilizó una

metodología de enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y comparativo. Llegó a la conclusión de que aplicar la sanción de inhabilitación es una medida innecesaria y no preventiva, lo que tiene consecuencias negativas para la estabilidad social. Además, afirma que la mencionada sanción debe estar relacionada con el objetivo de la sanción regulada del penado. Por lo tanto, es necesario modificar esta figura en la ley panameña para que se convierta en una protección de los derechos primordiales.

c) Se ha encontrado el artículo científico titulado: **“Reinserción social después de cumplir la pena privativa de la libertad”**, elaborado por López (2021), por la Universidad Regional Autónoma de los Andes-Ecuador. Tuvo como propósito crear un análisis jurídico crítico del eje de reinserción social en los casos en que el sentenciado es inhabilitado para ejercer su profesión, empleo, oficio o función pública, después de haber cumplido su pena de prisión. Empleando el método documental, llegó a la conclusión que la resocialización, rehabilitación, y reincorporación de un individuo que anteriormente estuvo integrada en la sociedad y que, por sus acciones o inacciones, provocó la ejecución de conductas ilícitas, necesariamente su internamiento debe orientarse a un plan de proceso y atención de sus derechos, evitando la reincidencia en tales delitos. Así también, señala que durante la rehabilitación deben considerarse otras formas o mecanismo que faciliten la reintegración, hallando cuales fueron las carencias que provocaron que la persona cometiera el delito y otorgando los recursos ineludibles a efectos de que la resocialización y reintegración de un individuo cumplido con la sanción impuesta, no éste condenado al fracaso.

3.1.2. A nivel nacional

a) La investigación titulada: **“Inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano”**, formulada por Silva (2018), para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de Áncash. El objetivo general fue indagar las bases legales y constitucionales a

fin de corroborar el marco institucional de la inhabilitación perpetua de personas condenados por delitos de corrupción en la legislación peruana. La investigación fue dogmática, descriptiva, transversal y no experimental, se emplearon métodos exegéticos, hermenéutico y argumentación jurídica. Concluyendo que, la inhabilitación perpetua se utiliza para marginar, excluir y prohibir permanentemente el acceso a cargos públicos, la muerte civil, al suspender este derecho, resulta contradictoria al principio de rehabilitación, ya que impide a la persona participar en el servicio público; por lo tanto, su regulación se considera inconstitucional.

b) Se tiene el trabajo de investigación titulado: **“Vulneración del principio de proporcionalidad por la pena de inhabilitación perpetua para delitos contra la administración pública, año 2017”**, tesis presentada por Arostegui (2018), para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho, Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco. El objetivo general del estudio fue establecer la relación entre la imposición de la inhabilitación perpetua en los delitos de corrupción y la aplicación del principio de proporcionalidad de las penas, según los fiscales penales de Huancavelica en el año 2017. La metodología seguida fue de investigación descriptiva correlacional, con un diseño no experimental transeccional. Se ha llegado a la conclusión de que la privación permanente es contraria al principio de rehabilitación en las sanciones penales, esta medida se emplea para suprimir un derecho fundamental, como lo es, el derecho de participación, a pesar de que se respete adecuadamente el principio de proporcionalidad, el cual no vulnera dicho principio.

c) Se cuenta con el trabajo de investigación titulado: **“Base normativa de la inhabilitación perpetua en los delitos de corrupción contra la administración pública”**, tesis formulada por Carrasco (2019), para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de Cajamarca. El principal objetivo del estudio consistió en analizar y explicar los decretos legislativos y leyes que respaldan la inclusión de la pena de

inhabilitación permanente en la legislación peruana, en el contexto de la política de lucha contra la corrupción. Siguiendo el método deductivo y exegético, concluyó que, analizando el origen de la muerte civil en el tiempo y espacio, se puede decir que su aplicación inicialmente fue una pena extrema, pues se excluía al perpetrador contra la admiración pública y se le quitaba al ciudadano sus derechos, prolongándose dicha pena a su entorno familiar, actualmente la muerte civil resulta una norma preventiva y limita el derecho a retornar a la función pública.

d) Se advierte el estudio titulado: **“Inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública y el principio de rehabilitación del penado en el distrito judicial de Junín”**, tesis presentada por Cristóbal (2020), para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho, Universidad Peruana los Andes. El objetivo de este estudio fue determinar el impacto de la inhabilitación perpetua por delitos contra la administración pública en el principio de rehabilitación de los sentenciados en el sistema penal del distrito judicial de Junín durante el año 2018. La investigadora seleccionó una metodología de tipo aplicado, con un diseño no experimental transeccional, empleó tanto el método deductivo como el inductivo, así como métodos específicos como el exegético, sistemático, teleológico e histórico. Concluyó que la imposición de la inhabilitación permanente por delitos de corrupción afecta negativamente el proceso de reeducación del condenado al contravenir el principio de prevención especial, esto implica que resulta inviable reeducar a una persona que ha sido inhabilitada de forma indefinida, lo que conlleva a la falta de estímulos para modificar su comportamiento.

e) Se analizó el trabajo de estudio titulado: **“¿Es necesaria la imposición de la pena de la inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos de corrupción en el Perú?”**, presentada por Ramírez (2023), para optar el Título Profesional de Abogada, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. El principal objetivo de la

investigación fue indagar si la aplicación de la pena de inhabilitación perpetua podría contribuir a la prevención de los delitos de corrupción cometidos por funcionarios en Perú. La metodología empleada por la investigadora fue de enfoque cualitativo de tipo básico, de diseño no experimental. Llegando a la conclusión que es un problema implícito en nuestro país, la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios, que viene lesionando gravemente a sectores del Estado Peruano en su mayoría. Empero, el aumento de las sanciones no ha sido efectivo en la lucha contra este tipo de delitos. Además, un castigo excesivo que puede incluso conducir a la inhabilitación permanente únicamente socavará el propósito de la pena de un país regido por una Constitución y un estado de derecho democrático.

f) Finalmente, se ha encontrado el trabajo de investigación titulado: **“Análisis de la inhabilitación perpetua y el principio de reinserción social del condenado en la legislación peruana”**, tesis presentada por Salas y Sotelo (2023), para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad César Vallejo. El objetivo principal de los investigadores fue examinar la correspondencia entre la normativa sobre la inhabilitación permanente y la reintegración del condenado en la sociedad, conforme a la legislación actual. Los autores han seleccionado una metodología de investigación que se fundamenta en un enfoque cualitativo, de tipo básico, con un diseño de teoría fundamentada. Concluyeron que, según la legislación peruana actual, la reglamentación de la inhabilitación permanente no favorece la reinserción del individuo condenado en la sociedad, ya que no es un mecanismo para promover la reintegración, sino más bien, obstaculiza o impide este tratamiento al apartar al individuo del contexto originario, lugar en la que debe situar a prueba sus habilidades de cohabitación que le permitan ser un ciudadano activo constructor de una sociedad armoniosa.

3.1.3. A nivel regional y local

Al tratarse de una investigación nueva en la región, el presente estudio no cuenta con antecedentes en este nivel.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. De la pena

La pena es un método tradicional y trascendental utilizado en el ordenamiento penal y está relacionado con el comportamiento social de las personas; por tanto, se trata de una consecuencia jurídica concedida al autor de un hecho delictivo. Aunado a ello, la misma se puede definirse como el castigo dado por el legislador a un ciudadano que comete un acto ilícito (Villavicencio, 2006).

En ese mismo sentido, el profesor Peña (2004), postula que la pena es un medio jurídico muy severo y solamente puede aplicarse al culpable de una injusticia pública después de que se presenten pruebas con las garantías adecuadas en el proceso penal, privándolo así al culpable de su libertad de circulación y de sus derechos asociados.

Así también, el autor Avalos (2015), describe que la pena consiste en la limitación o privación de determinados derechos establecidos en la norma, la misma es atribuida por un magistrado competente al responsable que cometió un hecho punible, impuesta por una autoridad judicial competente al responsable de un hecho punible, esta decisión se toma a través de una sentencia firme, previo un debido proceso.

Según el magistrado Prado (2017), la pena es la sanción establecida por la ley para quienes cometen o participan en un delito, en nuestro ordenamiento jurídico, la parte especial de la norma sustantiva regula cuatro categorías de penas: privativas de libertad, restrictivas de la libertad, limitativas de derechos y multa.

Irrazábal, a su vez (2012), argumentó acerca de la pena, señalando que esta no debe ser empleada únicamente como un medio de castigo, ni tampoco como una forma de

represalia social o una manera de represalia institucional. Sin embargo, tiene sentido si promueve la justicia y desalienta el crimen, promoviendo la renovación humana y brindando a aquellos que han cometido un error la oportunidad de reflexionar y cambiar de vida para reinsertarse completamente en la sociedad.

Entonces podemos decir que, con la pena se garantiza la eficacia de las normas al mantener estables las expectativas, pues su función es confirmar su validez. Por otro lado, las condiciones para la pena son el reconocimiento de un delito penal y la presencia de un agente penalmente responsable, es decir, la persona que conocía el hecho injusto en el momento de su cometer su acto.

3.2.2. Fines de pena

La pena tiene una finalidad preventiva, reconciliar a los infractores con la ley, integrarlos a la sociedad y fomentar el cumplimiento de las leyes pertinentes. Además de la finalidad preventiva común debe tener una función preventiva específica que tiene como propósito influir en la personalidad del condenado y, en caso contrario, evitar que la pena determinada deteriore sus condiciones. También, dicho fin consiste en proteger la sociedad, evitando que los criminales vuelvan a cometer delitos, el objetivo es corregir y sancionar, guiándose por los principios de transparencia, seguridad y oportunidad de la pena (López, 2010).

Al respecto, el autor García (2005), explica que los propósitos de la pena no solo están relacionados con la normativa penal, sino también con la filosofía general en lo que respecta a las personas, la sociedad y el Estado; debido al continuo desarrollo de la sociedad, dichos objetivos deben abordarse de nuevas maneras con conocimiento de primera mano de las personas y la sociedad.

Desde un punto de vista constitucional, el profesor Peña (2011), sostiene que los fines de la pena se simplifican de manera normativa en tres etapas esenciales: i) momento

de la intimidación penal, donde la sanción tiene un propósito preventivo general, esto es, desincentivar a los delincuentes potenciales mediante la imposición de la pena; ii) momento de la determinación judicial de la pena, la sanción cumple dos funciones preventivas generales positivas y especiales negativas, por un lado, restablece la validez fáctica de las normas que son esenciales para mantener el ordenamiento jurídico del estado cohesivo basándose en principios democráticos como la justicia y el derecho; y, por otro lado, es importante comunicarse con el penado para que adopte los valores que transgredió con su comportamiento ilegal y asuma las consecuencias de sus acciones, utilizando la culpabilidad como límite y la prevención como base. Finalmente, iii) en la etapa de ejecución penal, la pena tiene como único propósito el de la prevención especial positiva (resocialización), que consiste en promover la rehabilitación social del individuo a través de un proceso penitenciario personalizado.

Sobre este punto, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 4665-2009-Lima (2010), en su fundamento jurídico séptimo, ha establecido que la pena cumple una función fundamentalmente preventiva en la sociedad, ayudando al autor a reconciliarse con el sistema jurídico y fomentando a que los ciudadanos cumplan con las normas; para influir positivamente en la personalidad del infractor, la pena debe poseer un efecto preventivo especial favorable, en caso de no ser factible, debe evitarse que el culpable sea desocializado o que su condición se deteriore en desmedro de su dignidad humana.

Es de precisar que, en nuestro ordenamiento jurídico, los objetivos de la pena están establecidos en la Constitución Política en el art. 139.22, así como en el Código Penal en su art. IX del TP y en el Código de Ejecución Penal en su art. III del TP.

3.2.3. Teorías de la pena

Las teorías de la pena son postulados jurídicos que tienen como objetivo fundamentar la finalidad y la legitimidad de la imposición de una sanción por la comisión de un delito o falta, conforme a los principios del derecho penal (Félix, 2014).

Las teorías mencionadas tienen como objetivo justificar y explicar la aplicación de sanciones penales por parte del Estado. En la doctrina, se pueden identificar tres teorías predominantes: las teorías absolutas, relativas y mixtas.

3.2.3.1. Teorías absolutas. De acuerdo con esta teoría, la sanción se consideraba adecuada para resolver el conflicto social derivado de los delitos. Al cometer un delito, se generaba un perjuicio adicional que compensaba los impactos negativos de la conducta delictiva, restableciendo así el equilibrio social afectado por la transgresión de la ley.

En el mismo sentido, Chang (2013), argumenta que las teorías absolutas postulan que la pena es una reacción a la conducta ilícita, sin tener en cuenta sus efectos sociales, considerándose que la misma es justa cuando existe una perfecta correspondencia entre el delito perpetrado por el delincuente y la sanción impuesta.

Así también, el profesor Villavicencio (2006), alega que las teorías mencionadas son conocidas como teorías clásicas, retributivas o de justicia; según estas corrientes, la pena se concibe como una compensación por el delito perpetrado, consiste en infligir un daño a la persona culpable para equilibrar la responsabilidad del autor por el delito cometido, la pena es concebida como una emoción que se centra en eventos pasados, específicamente en los errores previamente cometidos.

A su turno, el profesor Peña (2011), sobre la teoría absoluta, explica que la misma se centra en la idea de una compensación que se limita a la plena realización de la justicia, considerada como un valor fundamental para la creación de un sistema social coherente, para mantener y estabilizar este sistema social se hacen necesarias estrategias coactivas entre sus

integrantes. Aunado a ello, es preciso hacer referencia que la teoría en cuestión establece que la función principal de la pena es castigar una conducta delictiva, sin importar si se aplica con el fin de alcanzar un resultado específico (Martínez, 2015).

Según Kant y Hegel (citado por Caro & Reyna, 2023), reconocidos como destacados defensores de las teorías absolutas, también denominadas retributivas, sostienen que el fundamento de la pena es el principio del Talión y que su propósito es la administración de la justicia. Ambos autores están de acuerdo en considerar la pena como un fin en sí mismo; sin embargo, presentan notables diferencias en cuanto a la fundamentación utilizada: el primero se apoya en argumentos éticos, mientras que el segundo se basa en razones de la naturaleza jurídica.

En la sentencia emitida en el Exp. N° 0014-2006-PI/TC (2007), el TC ha afirmado en concordancia con la teoría absoluta, que la pena no cumple ninguna función social, al considerarla como una institución independiente de su contexto social, según esta perspectiva, la pena se limita a infligir a un perjuicio al delincuente, sin tener un impacto positivo en la sociedad; desde esta óptica, el Estado, en representación de la sociedad, busca impartir justicia por la violación de un bien jurídico relevante, imponiendo una sanción igual gravedad a la importancia de dicho bien en el marco legal, la aplicación punitiva del antiguo principio del Talión se resume en la frase: “ojo por ojo, diente por diente”. La teoría en discusión no cuenta con respaldo científico y entra en conflicto con el principio del derecho a la dignidad humana, el cual está consagrado en el art. 1° de la Constitución Política, según este artículo, “la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.

3.2.3.2. Teorías relativas. Según estas teorías ampliamente reconocidas, como las teorías de la prevención, la pena criminal ha adquirido un nuevo propósito, fundamentando en su utilidad e incluso en su necesidad para la preservación de la sociedad. La institución penal debe centrarse en la prevención de delitos futuros en lugar de enfocarse en la compensación del delito cometido, para lograr esto, se pueden ofrecer dos opciones de prevención: una de carácter general y otra de carácter especial (Pérez, 2007). Asimismo, las teorías mencionadas asignan a la pena la responsabilidad de prevenir la comisión de delitos, actuando como un mecanismo de protección de intereses sociales particulares (López, 2010).

Del mismo modo, respecto de las teorías en comentario, los autores Caro y Reyna (2023), sostienen que la finalidad de la pena es la prevención, la cual busca proteger el bienestar colectivo mediante la intimidación para evitar la comisión de delitos en el futuro, lo cual se conoce como la prevención general, y al mismo tiempo buscar desmotivar al infractor para que no vuelva a delinquir, lo que se denomina prevención especial; además, a estas dos modalidades, la prevención general y especial, se les atribuye las cualidades de negativa y positiva.

También, es importante destacar que las referidas teorías persiguen objetivos prácticos con la sanción, tales como alcanzar resultados efectivos en la prevención del delito, disminuirlo y, en última instancia erradicarlo. La diferencia con la teoría anteriormente desarrollada radica en que las teorías absolutas sostienen que la pena debe ser aplicada como un principio de justicia sin considerar los objetivos de prevención a largo plazo; por otro lado, las teorías relativas se fundamentan en la necesidad de la pena para la cohesión social, es decir, consideran la preservación y el mantenimiento del orden social de la comunidad como el propósito de la pena (Peña, 2024).

Para el profesor García (2019), las citadas teorías se identifican como las de prevención, estas sostienen que el propósito de la pena es motivar al responsable del delito

o a los ciudadanos a no causar daño o poner en peligro los bienes jurídicos preservados por la normativa penal, en la doctrina se han establecido dos formas de prevención diferentes, dependiendo de si el efecto motivador de la pena se dirige a todos los ciudadanos o solo al autor del hecho punible, a la prevención dirigida a la sociedad en general se le conoce como prevención general, mientras que a la dirigida específicamente al autor se le denomina prevención especial.

De acuerdo con las investigaciones del profesor Villavicencio (2006), las teorías relativas se fundamentan en diversas motivaciones ideológicas, tales como humanitarias, utilitarias, racionales y sociales, estas teorías sostienen la creencia en la posibilidad de rehabilitar al delincuente a través de una educación social apropiada; Asimismo, han generado el principio garantista que defiende la absoluta necesidad de la intervención coercitiva del Estado, otorgándole al mismo tiempo un carácter legitimador basado en su utilidad. La clasificación de la prevención en el ámbito de la justicia penal, en términos de prevención general dirigida a la sociedad y prevención especial dirigida al infractor, fue introducida por Alselm Von Feuerbach; sin embargo, fue Von Liszt quien posteriormente la desarrolló y popularizó en una versión más actualizada.

Sobre esta teoría, en la Sentencia del Expediente N° 0019-2005-PI/TC (2005), el TC ha establecido que ésta se encuentra respaldada por la Constitución Política del Estado, tanto en su aspecto particular como en su aspecto general. Esto se debe a que los objetivos de la teoría relativa se alinean con el principio de dignidad y la doble dimensión de los derechos fundamentales; en consecuencia, las medidas son el método más efectivo para contrarrestar la criminalidad, la cual ha sido identificada por la asamblea constituyente como una transgresión cometida contra activos fundamentales para asegurar las condiciones básicas de una coexistencia pacífica en una sociedad democrática.

En atención a las posturas de los autores citados en esta sección, concluimos que, conforme a las teorías preventivas, el propósito principal de la pena es prevenir la comisión u omisión de actos delictivos; además, la mencionada teoría se divide en prevención general y especial, las cuales a su vez se subdividen en medidas positivas y negativas, como se explicará a continuación.

3.2.3.2.1. Prevención general. Conforme expone Ávila (2021), la prevención general tiene como objetivo que la sociedad entienda que las penas no solo tienen la función de castigar a un individuo que ha trasgredido la ley, sino también de concienciar que la decidir cometer una acción prohibida, esto resultará en su enjuiciamiento y, en caso de probarse su culpabilidad, en la imposición de una sanción.

En el mismo sentido, el profesor Villavicencio (2006), en relación con este tema, sostiene que la pena tiene como fin disuadir a la sociedad y evitar que sus integrantes incurran en conductas delictivas, constituyendo así un mecanismo de prevención. La aplicación de esta medida preventiva tiene un efecto disuasorio al intimidar a los transgresores, basándose en la teoría de la coacción psicológica.

A su turno, el profesor García (2012), argumenta que la teoría de la prevención general establece que la motivación del Derecho penal se dirige a la totalidad de los ciudadanos. La forma en que se lleva a cabo este proceso motivador es lo que diferencia a las dos variantes de la teoría: la prevención general negativa y positiva.

En la sentencia N° 0014-2006-PI/TC (2007) del TC, se aborda la teoría de la prevención general, la cual se enfoca en el impacto de la pena en la sociedad como un todo, más que en el individuo condenado, se sostiene que la finalidad de la pena es influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su aplicación en aquellos que, mediante conductas contrarias a la ley, afectan valores e intereses fundamentales del ordenamiento jurídico, los cuales son dignos de protección por el Derecho Penal.

Actualmente, se distinguen dos enfoques en relación con la teoría de la prevención general: uno crítico (negativa) y otro favorable (positiva); la primera teoría establece que el propósito principal de la pena es generar un efecto disuasorio a través de la amenaza de su imposición en individuos con propensión a cometer actos ilícitos; no obstante, se puede cuestionar la idea de que todo individuo con tendencia a cometer actos delictivos posea el nivel de reflexión necesario para ser afectado por el efecto disuasorio.

a) Prevención general negativa

La teoría de la prevención general negativa, también denominada teoría de la prevención intimidatoria, busca desalentar a los individuos que infringen normas a través de la imposición de sanciones penales (Caro y Reyna, 2023).

En la misma línea de pensamiento, el profesor Villavicencio (2006), sustenta que la prevención general negativa tiene como propósito impedir que individuos cometan actos delictivos mediante la intimidación o disuasión generadas por la imposición de sanciones, esta estrategia busca prevenir la propagación de delitos al informar a los ciudadanos sobre las repercusiones de llevar a cabo dichas acciones, lo cual genera preocupación en la sociedad.

En relación con este tema, el profesor García (2012), indica que la pena se emplea con el propósito de disuadir a los ciudadanos de cometer actos que puedan afectar los intereses legales protegidos por la normativa; el proceso de motivación mediante el uso del temor puede ocurrir en dos fases diferentes del sistema judicial: la primera en la normativa penal y la segunda en la ejecución de las sanciones. En relación con el primer punto, la sanción penal debe funcionar como un medio de disuasión psicológica para desalentar a los individuos de cometer actos delictivos, la comprensión de la función de la amenaza penal requiere establecer una conexión psicológica entre el mensaje contenido en la normativa penal y la percepción de los ciudadanos.

Respecto al segundo aspecto abordado, la noción del “panóptico”, un modelo arquitectónico penitenciario que posibilita la vigilancia de los reclusos desde el exterior por parte de los ciudadanos.

b) Prevención general positiva

Según la cita de Armin Kaufmann, mencionado por Villa (2014), la prevención general positiva implica la difusión de las normas prohibidas a los ciudadanos, el fortalecimiento y la mejora del acatamiento de la ley con el propósito de fomentar la confianza y motivar a la sociedad a acatarla.

De igual forma, los autores Caro y Reyna (2023), en relación con la teoría mencionada, manifiestan que Gunther Jakobs es reconocido como un destacado académico alemán y el principal defensor de esta corriente, desde esta perspectiva, el propósito de la pena es mantener la norma como un punto clave en las relaciones sociales.

También, Durán (2016), afirma que la prevención general positiva implica el uso de la pena para salvaguardar las normas fundamentales y valores esenciales que las respaldan, resaltando su relevancia y la seriedad de su protección legal, al mismo tiempo que se instruye al colectivo social para que las integre y asuma como parte de su propio sistema de valores.

Con respecto a este tema, el profesor García (2019), ha argumentado que la teoría del Derecho penal no se fundamenta en la coerción a través de la amenaza de sanciones legales para disuadir a los ciudadanos de cometer delitos, sino en el impacto fortalecedor que la pena ejerce en la convicción de la sociedad acerca de la inviolabilidad de los bienes jurídicos; en este contexto, la función del Derecho Penal radica en proteger los bienes jurídicos al resguardar valores ético-sociales fundamentales de la conducta, legitimando la pena como parte de un sistema ético jurídico; por lo tanto, se sostiene que esta visión de la pena sería más efectiva que un enfoque preventivo general positivo, ya que se postula que solo una pena justa sería indispensable para reforzar los principios éticos del sistema legal.

En atención a lo desarrollado en este apartado, estas teorías consideran que las penas tienen como finalidad motivar a los ciudadanos a respetar las normas.

3.2.3.2.2 Prevención especial. Siguiendo a los autores Caro y Reyna (2023), la teoría de la prevención especial, conocida también como prevención individual, busca impedir la reincidencia delictiva en individuos previamente condenados a través de medidas de inocuización (prevención especial negativa) o resocialización (prevención especial positiva); En ese mismo sentido, el letrado Villa (2014), argumenta que el propósito de la pena en la teoría en cuestión es evitar que el individuo reincida en delitos futuros.

De igual manera, el profesor Villavicencio (2006), al respecto manifiesta que el propósito de la pena se encuentra enfocada a incidir brevemente respecto el agente de forma individual. Extiende a evitar las consecuencias legales al tomar medidas contra una persona en particular.

En cuanto a la teoría mencionada, el profesor Peña (2024), sostiene que esta implica una postura paternalista y correccional por parte del Estado, cuyo objetivo es prevenir la comisión de delitos futuros mediante la corrección del infractor; asimismo, plantea que esta teoría aboga por una prevención ilimitada, ya que, al analizar la peligrosidad del individuo, se respaldará la aplicación de sanciones prolongadas y preventivas en favor de la comunidad.

Conforme la exposición del profesor García (2019), la prevención especial brinda al condenado una nueva posibilidad de reintegrarse a los valores de la comunidad, para lograr este objetivo, se asignan a la pena finalidades de terapia social, estas finalidades tiene como base facilitar un nuevo vínculo integrador entre la sociedad y el penado; sin embargo, esta reintegración está condicionada a que el condenado haya internalizado los valores que transgredió con su conducta antijurídica.

Según, Ávila (2021), la teoría de la prevención especial sostiene que la pena tiene como objetivo evitar que alguien que ha sido condenado por un hecho punible vuelva a

delinquir; después de recibir y cumplir la sanción, el individuo debe comprender que debe comportarse de acuerdo con la norma y que, si no lo hace, las consecuencias legales de sus acciones ilegales serán más graves.

En la sentencia emitida en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC (2005), el TC ha establecido que la teoría de la prevención especial también denominada teoría de la retribución relativa, postula que el propósito de la pena es procurar beneficios para los condenados o, al menos, para aquellos que buscan reintegrarse socialmente. De esta manera, el propósito de la sanción se puede dividir en dos etapas: en primer lugar, al aplicarse, tiene como meta disuadir al infractor de cometer más actos delictivos al hacerle comprender la estricta limitación de su libertad; en segundo lugar, al ejecutarse, se centra en la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo en la sociedad. El objetivo mencionado tiene respaldo en el inciso 22 del art. 139 de la Constitución Política, el cual establece que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es orientar el sistema carcelario hacia la reeducación, rehabilitación y reinserción del condenado en la sociedad.

Es necesario destacar que la teoría mencionada se divide en teorías de prevención especial positiva y negativa.

a) Prevención especial positiva

La prevención especial positiva, denominada como la resocialización, constituye el propósito de la sanción y es la más aceptada entre las teorías de la sanción que analizan este asunto. Esta estrategia tiene como objetivo resocializar al infractor para que se reincorpore a la sociedad (Caro y Reyna, 2023).

De manera similar, el profesor Villavicencio (2006), señala que esta teoría también se le conoce ideológica, ya que postula que el objetivo de la pena es la resocialización, reeducación e integración del delincuente en la comunidad. En concordancia con esto, se

sostiene que el hombre es concebido no solo como un simple instrumento, sino como un fin en sí mismo en su búsqueda de corrección o recuperación.

Para Duran (2015), la prevención especial positiva se refiere a las medidas que buscan impedir la reincidencia del delincuente, a través del uso de la pena como un instrumento de advertencia y reintegración social. La función de la pena admonitoria o amonestante es alertar al individuo sobre la necesidad de abstenerse de cometer delitos en el futuro; por otro lado, la función resocializadora de la pena busca transformar al infractor en un ciudadano que cumpla con la normativa penal y satisfaga sus necesidades, a través de un tratamiento individualizado y científico.

En la sentencia emitida en el Expediente N° 0010-2002-PI/TC (2003), el TC ha establecido que la teoría de la prevención especial positiva se encuentra incorporada en nuestra legislación, esta teoría se fundamenta en la premisa de que el propósito del sistema carcelario es la reeducación, rehabilitación y reinserción del condenado en la sociedad, este enfoque se alinea con el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que el sistema penitenciario debe centrarse principalmente en la reforma y la reintegración social de los reclusos.

b) Prevención especial negativa

Según la explicación proporcionada por el académico Villavicencio (2006), la teoría de la prevención especial negativa, también conocida como teoría de la inculpação, atribuye a la pena la función de apartar al delincuente de la sociedad, con el fin de preservar la seguridad de esta última. Se logra neutralizarlo a través del internamiento asegurativo.

De igual forma, al respecto Caro y Reyna (2023), han afirmado que la sanción penal busca evitar la repetición de delitos al apartar a personas que no pueden enmendarse, asegurando así la prevención de futuras transgresiones. Esto implica que el delincuente será

incapacitado y aislado debido a su incapacidad para reintegrarse al sistema, lo que previene la potencial perpetración de delitos.

A su turno, Durán (2015), afirma que la finalidad de la prevención especial negativa es impedir que el individuo manifieste su nivel de peligrosidad en sus relaciones interpersonales; en este sentido, se propone la imposición de medidas de seguridad o eliminación, las cuales impactan especialmente a aquellos delincuentes que no necesitan ser reintegrados a la sociedad, como los delincuentes ocasionales, así como a aquellos que no pueden ser reintegrados, como los delincuentes habituales y los delincuentes ideológicos, estas medidas de seguridad pueden ser de carácter temporal o permanente.

3.2.3.3. Teorías mixtas. Las teorías mixtas, consideran que la pena deber ser vista como instrumento útil y justo, esta debe imponerse de manera proporcional a la culpabilidad del individuo en relación con su conducta ilícita, con el fin de garantizar la justicia y prevenir la reincidencia delictiva; por tanto, se busca que la pena cumpla una función preventiva (Villavicencio, 2006).

En esa misma línea, el profesor Peña (2024), señala que las teorías mixtas buscan fusionar los fundamentos de las teorías absolutas y relativas en una teoría cohesiva; esta perspectiva implica la integración simultánea de la capacidad represiva y preventiva, es decir, el uso de justicia con propósitos utilitarios.

Así también, Meini (2013), sostiene que las teorías de la unión justifican la imposición de la pena al integrar y superponer los objetivos de diversas teorías penales, lo que posibilita equiparar su relevancia y aprovechar las ventajas inherentes a cada una de ellas.

A su turno Roxin (citado por Villa, 2014), sostiene que la teoría mixta hace referencia a la doctrina moderna y predominante en el campo. En el análisis del tema, se aprecia una fusión de la teoría subjetiva con componentes objetivos, la penalización de la tentativa se

justifica en la amenaza que representa para un bien legal protegido por el sistema penal, en relación con la voluntad del individuo que comete el acto.

Según la doctrina legal, específicamente Bramont-Arias (2000), la opinión mayoritaria sostiene que nuestro sistema legal se adscribe a la teoría de la unión-mixta, en lo que respecta al propósito de las sanciones, esta corriente reconoce la prevención general en la normativa legal (art. I del título preliminar), la retribución en las decisiones judiciales (art. VIII del título preliminar) y la prevención especial en la aplicación de las penas (art. IX del título preliminar).

En la sentencia del Expediente N° 0019-2005-PI/TC (2005), el TC ha afirmado que, según las teorías de la unión, la retribución, la prevención general y la prevención especial son metas de la sanción que deben perseguirse de forma unificada y armoniosa.

3.2.4. Clases de pena en el Código Penal

La sanción adecuada para cada violación establecida en las leyes penales ha sido fijada por el legislador. Dentro del Código Penal, en el art. 28, se describen las distintas clases de sanciones que pueden ser impuestos a las infracciones incluidas en la sección correspondiente de esa normativa. Las penas que se detallan a continuación son las siguientes:

3.2.4.1. Penas privativas de libertad. Conforme a lo establecido en el art. 29 de la norma sustantiva, las sanciones en comento pueden ser de carácter temporal o permanente. La privación de libertad implica la limitación obligatoria de la movilidad mediante la reclusión (García, 2019).

De la misma manera, el profesor Peña (2024), sostiene que las penas privativas de libertad son sanciones punitivas que implican la privación de la libertad personal del individuo condenado, mediante su internamiento en un centro penitenciario.

También, Avalos (2015), expone que la mencionada pena consiste en la limitación del derecho a la libertad de movimiento de un individuo condenado por un delito y recluido en una institución penitenciaria, esta sanción es impuesta como consecuencia por un tribunal competente en base a una sentencia firme.

A su turno, Ávila et al. (2024), manifiestan que, en nuestro sistema legal, la pena privativa de libertad es la sanción primordial para los actos ilícitos, a diferencia de otras legislaciones que no contemplan penas subsidiarias o alternativas.

3.2.4.2. Penas restrictivas de libertad. De acuerdo con Cobos y Vives (citado por Villa, 2014), las penas restrictivas de libertad se definen como aquellas que imponen ciertas restricciones al sentenciado sin privarlo por completo de su libertad de movimiento.

Del mismo modo, el catedrático Peña (2024), sostiene que las penas restrictivas de libertad son aquellas que disminuye la capacidad de ejercer un derecho personal al restringir alguna de sus expresiones, estas penas implican que el individuo cumpla la condena en un lugar específico o fuera de un área territorial determinada, como la expatriación y la expulsión.

En relación con este tipo de sanción, Avalos (2015), indica que la misma implica no solo la privación de los derechos de permanencia y (re) ingreso al territorio nacional, sino también restringe el derecho fundamental de libertad de movimiento de la persona, específicamente, el derecho al libre tránsito, a diferencia de las penas privativas, esta sanción limita el ejercicio de dicho derecho sin llegar a excluirlo por completo.

Además, es importante señalar que las sanciones mencionadas están establecidas en el Código Penal y se dividen en dos categorías, la primera corresponde a la expatriación para ciudadanos nacionales, mientras que la segunda se refiere a la expulsión del territorio para individuos extranjeros.

3.2.4.3. Penas limitativas de derechos. Conforme explican los autores Caro y Reyna (2023), las mencionadas penas restringen la capacidad de los individuos condenados para ejercer ciertos derechos de índole económica, política y civil. Se trata de una modalidad de sanción que posee un carácter adaptable, con el propósito de garantizar la efectividad disuasoria que se busca alcanzar con la pena impuesta. Las penas según la normativa penal se clasifican en tres categorías: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres de libertad e inhabilitación.

De modo similar, el profesor García (2019), señala que las penas restrictivas de derechos imponen limitaciones a otros derechos constitucionales, como la libertad laboral, la libertad individual y los derechos políticos; en el Código Penal peruano, en su art. 31, se contemplan como tales penas, la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días de libres y la inhabilitación.

3.2.4.4. Penas de Multa. Según lo establecido en el art. 41° del Código Penal, dicha sanción se impone al individuo sancionado la obligación de abonar al Estado una cantidad de dinero determinada en días-multa. Según el análisis del académico García (2019), la confiscación consiste en desposeer al transgresor de una porción de sus activos a través de la imposición de la obligación de realizar un pago en efectivo en beneficio del Estado.

En concordancia con lo anterior, el profesor Peña (2024), indica que la pecuniaria es una medida sancionadora que impacta en el patrimonio del condenado, careciendo de un fin resarcitorio por el delito cometido, sino que posee un carácter aflictivo, destinado a compensar los perjuicios ocasionados por conductas ilícitas; en ese sentido, el Estado actúa en calidad de beneficiario en nombre de la sociedad.

Así también, los autores Caro y Reyna (2023), señalan que la multa es vista como la segunda pena más importante en el marco jurídico penal actual, esta pena implica que la

persona condenada debe abonar una suma concreta de dinero, establecida en días multa, en favor del Estado.

3.2.5. La pena de inhabilitación

3.2.5.1. Definición. La pena referida está contemplada en el art. 36° del Código Penal, donde se detalla la clasificación de los efectos, los cuales no se aplican de manera conjunta debido a que no todos son penitentes al tipo de delito cometido.

Según Yshí (2019), la inhabilitación es una sanción que restringe los derechos de un individuo, privándolo de uno o varios de sus derechos civiles, políticos y profesionales. La imposición de una sanción se basa en el incumplimiento de una responsabilidad particular por parte del empleado relacionada con su cargo, labor, profesión, negocio, sector industrial o vínculo familiar; o en el aprovechamiento de su autoridad para llevar a cabo una acción ilegal.

De igual manera, es de señalar que la referida pena es una sanción que puede ser temporal o permanente, la cual priva a un individuo de un derecho político o civil específico, así como de la posibilidad de ejercer ciertas funciones laborales, las cuales fueron utilizadas para cometer la conducta ilícita (Peña, 2024).

Para el autor Colombiano Velásquez (2009), la figura de inhabilitación significa que una persona queda incapacitada después de recibir una condena penal y se le impide ejercer sus derechos políticos y responsabilidades públicas.

En palabras de Salinas (2023), la inhabilitación consiste en la privación y limitación de determinados derechos o capacidades del individuo condenado como resultado de la comisión de un delito, siendo esta pena vista como una sanción penal en sí misma.

Con relación a este tema, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116 (2008), en el cual determinó que la pena de inhabilitación implica la privación, suspensión o incapacidad de uno o varios derechos políticos, económicos, profesionales y

sociales del sentenciado. Mediante esta sanción se castiga a individuos que han violado ciertas responsabilidades asociadas con su posición laboral, profesional, comercial, industrial o familiar; o que han abusado de su autoridad o control para cometer un delito. En el octavo fundamento del acuerdo mencionado, se establece que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la normativa sustantiva, es responsabilidad del órgano judicial determinar la existencia de una conexión clara al momento de cometer el delito, esta determinación define los derechos que serán restringidos durante la ejecución de la pena correspondiente.

Así también, en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116 (2009), la mencionada Corte ha determinado que el Código de Procedimientos Penales autoriza claramente en el artículo 330 la implementación inmediata o provisional de la sentencia condenatoria; consiguiente, no es necesario esperar la ratificación del veredicto que ordene la pena de inhabilitación para comenzar su cumplimiento. Dentro del Código Procesal Penal, se resalta la importancia del sistema suspensivo, tal como se indica en el artículo 402, apartado 1, para las penas como multa o restricciones de derechos, como la inhabilitación; en consecuencia, en estas circunstancias, la aplicación de la pena no se realiza hasta que la sentencia sea firme.

3.2.5.2. Clases de inhabilitación. La pena de inhabilitación se clasifica en dos categorías, principal y accesoria, dependiendo de la gravedad del comportamiento ilícito y la condena judicial hacia el sujeto activo, según lo dispuesto en el art. 37 del CP, esta pena puede ser considerada como principal. La importancia de tener en cuenta la respuesta penal en función de un nivel mínimo de racionalidad se ve respaldada por este hecho (Villa, 2014).

a. Principal

La principal sanción de inhabilitación está claramente establecida en los artículos 37° y 38° del CP, esta pena se impone de manera autónoma, sin estar subordinada a ninguna

otra. Para el magistrado Prado (2018), la inhabilitación principal se considera como una sanción principal en los casos en que esté prescrita o comúnmente prevista.

En ese mismo sentido, el profesor Peña (2024), alega que la pena principal es aquella cuya imposición no está condicionada a la aplicación de otra sanción, esto es, su aplicabilidad no está sujeta a ninguna condición y puede ser tanto individual como concurrente, pero no alternativa.

En su pronunciamiento del Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116 (2008), la Corte Suprema ha establecido que inhabilitación principal se impone de forma independiente, sin depender de ninguna otra sanción, esto es, de forma autónoma; no obstante, puede ser impuesta al mismo tiempo que una condena de cárcel o una multa.

Es importante tener en cuenta que la legislación penal establece un tiempo específico para la sanción de ciertos delitos, pero en casos excepcionales se fija un límite definitivo, regulado únicamente por la ley, según el artículo 38 modificado por la ley N° 31178, este límite se extiende de 6 meses a 10 años, excepto en situaciones de incapacidad permanente mencionadas en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36, así como en los casos contemplados en el artículo 426 del CP, Decreto ley 25475 y el Decreto Legislativo 1106, en estos últimos casos, la inhabilitación puede llegar hasta 20 años.

Según Abanto (citado por Yshí 2023), el art. 426 de la ley sustantiva establece que las penas de inhabilitación son consideradas como penas principales, el legislador ha analizado la seriedad del abuso de la función específica en estos crímenes, por lo tanto, ha determinado que las inhabilitaciones y su extensión sean obligatorias.

b. Accesorias

La pena accesoria se impone únicamente en conjunto con una pena principal, la cual suele ser una privación de libertad, y no tiene entidad independiente; además, sanciona y complementa una acción que infringe obligaciones especiales impuestas por el cargo,

profesión, oficio o ley (Salinas Siccha, 2023). Igualmente, es importante señalar que la naturaleza complementaria de la pena implica que su aplicación es discrecional, es decir, no es obligatoria (López, 2004).

A su turno el profesor Peña (2024), postula que de acuerdo con el art. 39 del Código Penal, la pena accesoria se prolonga por el mismo periodo que la pena principal; en este sentido, la inhabilitación como pena accesoria puede tener duración mayor en comparación con la inhabilitación como pena principal, la cual tiene un límite de cinco años.

En el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116 (2008), la Corte Suprema, en su noveno fundamento, estableció que la ejecución de la pena de inhabilitación ocurre una vez que la sentencia se vuelve definitiva; en este contexto, se determinó que la duración de la pena de inhabilitación complementaria debe ser proporcional a la pena principal, sin superar un límite de 10 años.

3.2.6. La inhabilitación perpetua en el Código Penal Peruano

Una de las modificaciones en el ordenamiento jurídico penal se produjo después de varios casos de corrupción mediática, esta reforma implicó la revisión de la pena de inhabilitación para los servidores y funcionarios públicos, la reforma se llevó a cabo el 22 de octubre de 2016 mediante el Decreto Legislativo N° 1243, que modificó ciertos artículos del Código Penal y del Código de Ejecución Penal; en este apartado nos enfocaremos exclusivamente en el análisis del art. 38 del Código Penal, el cual ha sido modificado.

Según lo dispuesto en el mencionado Decreto Legislativo, la modificación más significativa se encuentra en el artículo 38, donde se establece que la duración de la inhabilitación principal se amplía de 6 meses a 10 años, excepto en los casos de incapacidad permanente mencionados en los numerales 6, 7 y 9 del art. 36; la pena de inhabilitación principal se amplía de cinco a veinte años en los casos de los delitos contemplados en los artículos 382 al 401 del CP, en tales circunstancias, la pena será perpetua si el individuo

opera como miembro de una entidad delictiva, está asociada con ella o actúa en su nombre; asimismo, se aplicará esta sanción cuando la conducta se relacione con programas de asistencia, apoyo social, inclusión o desarrollo, siempre y cuando el valor de los recursos financieros, bienes, efectos o ganancias implicadas exceda las quince unidades impositivas tributarias.

Asimismo, es importante destacar que el art. 38 de CP ha sido modificado con el Decreto Legislativo N° 1367 y posteriormente por la Ley N° 31178, con fecha 28 de abril de 2021, la redacción actual establece que la duración de la inhabilitación principal varía de 6 meses a 10 años, excepto en casos de incapacidad definitiva según los numerales 6, 7 y 9 del art. 36, así como en situaciones contempladas en el art. 426 del CP, el art. 4-A del Decreto Legislativo N° 25475 y los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1106. En la actualidad, la pena de inhabilitación perpetua para los delitos de corrupción de funcionarios está específicamente establecida en el art. 426 de la norma sustantiva.

De acuerdo con el magistrado Prado (2017), en su artículo titulado “El Decreto Legislativo N° 1243 y la Pena de Inhabilitación”, las reformas introducidas por dicho decreto legislativo tenían como objetivo principal prevenir que los condenados por delitos de corrupción pudieran reintegrarse o ser reincorporados al servicio público, el cual habían perjudicado y vulnerado previamente durante su desempeño como funcionarios públicos.

Sobre la inhabilitación perpetua, Yshií (2019), plantea que, desde la perspectiva de la teoría de la prevención general negativa, las penas de duración indeterminada no han logrado efectivamente desalentar la perpetración de actos delictivos. La inclusión de la inhabilitación perpetua o definitiva no es aconsejable desde una perspectiva política en gobiernos democráticos, estos regímenes se han fortalecido tras experiencias desfavorables que han impactado los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, especialmente en lo relacionado con la participación política y la función pública de los funcionarios. Es

relevante señalar que la implementación del derecho penal no puede abordar de forma sistemática un problema, ya que en ese caso perdería su naturaleza subsidiaria.

El profesor Peña (2024), al respecto, sostiene la legitimidad o constitucionalidad de la privación permanente de ejercer un cargo público puede ser cuestionada al entrar en conflicto con el derecho fundamental al trabajo, la llamada inhabilitación indeterminada prioriza los intereses de la comunidad sobre los del condenado, ya que la lucha contra la corrupción a veces implica anular el propósito preventivo especial de la pena en situaciones extremas.

3.2.7. Posibilidad de revisión de la inhabilitación perpetua

Otra de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1243 fue la adición del Capítulo sexto al Código de Ejecución Penal, el cual aborda la revisión de la pena de inhabilitación perpetua, esta revisión está normada en el art. 67 e implica seguir una serie de procedimientos, detallados algunas de ellas a continuación.

La revisión de la condena de inhabilitación perpetua se lleva a cabo por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ya sea de oficio a solicitud de una de las partes, una vez que el sentenciado haya cumplido veinte años de pena de inhabilitación. La rehabilitación del condenado se declara cuando se comprueba que no tiene antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la pena de inhabilitación, no tiene procesos legales pendientes a nivel nacional y no está registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles. El órgano jurisdiccional decide si mantiene la condena de inhabilitación o declara rehabilitado al penado, de acuerdo con el art. 69 del Código Penal. En caso de que se decida mantener la condena, se llevará a cabo una nueva revisión después de un año, a solicitud de una de las partes, siguiendo el mismo procedimiento.

Según lo expuesto por el profesor Peña (2024), se ha planteado la posibilidad de revisar la pena de inhabilitación perpetua, equiparándola a la cadena perpetua, estableciendo

que luego de 35 años podría ser sometida a revisión judicial, esta medida busca evitar que la pena neutralice la dignidad humana; de manera similar, se ha implementado un proceso de revisión en el caso de la inhabilitación perpetua, como se evidencia en la adición del artículo 59-B al Código de Ejecución Penal, esta constituye la única vía legal mediante la cual un sentenciado puede ser considerado rehabilitado, permitiéndole así reintegrarse al ámbito laboral público a través de un programa de resocialización preventiva.

3.2.8. La pena de inhabilitación en el derecho comparado

La inhabilitación definida como la suspensión de ciertos derechos establecidos en el Código Penal de la mayoría de las naciones, es un concepto ampliamente reconocido. La sanción en cuestión está vinculada a conductas ilícitas que resultan en la inhabilitación para ejercer funciones en el ámbito público, la privación de derechos civiles y políticos, entre otras consecuencias. En los países de Latinoamérica, entre otras, Argentina, Chile y Ecuador desarrollan en su normativa penal esta figura.

a. Argentina (Código Penal de 1985)

En el Anexo 2 de la presente tesis se encuentran desarrollados los artículos que contienen información detallada sobre la pena de inhabilitación y sus efectos. Según lo establecido en el art. 5 de dicho código, las sanciones contempladas son la reclusión, prisión, multa e inhabilitación, destacando la relevancia de esta última como una consecuencia legal de ciertos delitos.

En el art. 19 se describe en detalle el alcance y la naturaleza de la inhabilitación absoluta, esta sanción conlleva la privación del puesto público que ocupaba el individuo condenado, independientemente de si ese había sido obtenido a través de un proceso electoral; asimismo, implica la privación de los derechos electorales y la imposibilidad de acceder a cargos, empleos o comisiones en el ámbito público; adicionalmente, la persona

sentenciada perderá los beneficios de su jubilación, pensión u otros ingresos que estuviera percibiendo.

Por un lado, se establece en el artículo 20 la inhabilitación especial, la cual se impone de manera específica en relación con un empleo, cargo, profesión o derecho en particular. La imposición de esta sanción en el ámbito de los derechos políticos resultará en la inhabilitación para participar en las actividades políticas correspondientes a dichos derechos.

Es importante resaltar que el código mencionado establece la inhabilitación especial perpetua como una de las sanciones para los agentes que cometen delitos de corrupción. Aquellos condenados a esta pena pueden solicitar rehabilitación después de cinco años, siempre y cuando hayan demostrado buena conducta y hayan reparado los daños causados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20° ter; por consiguiente, se puede inferir que el Código Penal Argentino contempla un enfoque particular para los crímenes de corrupción.

b. Chile (Código Penal de 1974)

Al respecto, en el presente estudio, se observa en el extracto de los artículos mencionados en el Anexo 2, que la pena de inhabilitación se divide en dos categorías: absolutas y especiales, estas sanciones pueden ser impuestas de manera temporal o permanente, según las circunstancias particulares del delito y las normativas legales correspondientes. La pena de inhabilitación se impone en relación con cargos públicos, funciones oficiales, derechos políticos y profesionales titulares.

Del análisis del mencionado código, se desprende que la mayoría de los delitos de corrupción conllevan una pena de inhabilitación absoluta temporal que oscila entre 3 a 10 años. Solo en casos como la malversación de fondos públicos y el cohecho, se contempla la inhabilitación absoluta de forma perpetua durante la duración de la pena principal; en este sentido, al igual que el Código Penal de argentino, el código chileno presenta disposiciones especiales para los delitos de corrupción.

c. Ecuador (Código Orgánico Integral Penal de 2014)

En relación con el país mencionado, al igual que en los dos países previamente analizados, en el Anexo 2 de este trabajo académico se detallan artículos referentes a la inhabilitación. Se destaca que la misma no forma parte de las penas privativas de libertad, sino que se impone para restringir el ejercicio de una profesión, empleo u oficio, en casos donde el delito cometido esté directamente relacionado con las funciones desempeñadas por el sentenciado, esta sanción es determinada por el juez y comienza a regir una vez que el individuo haya cumplido la pena de prisión, por el período establecido en cada tipo de delito. Se observa que la legislación ecuatoriana no contempla la imposición de la pena de inhabilitación de forma indefinida en casos de delitos de corrupción.

3.2.9. El principio constitucional de resocialización

Al respecto, Guillamondegui (2010), afirma que la resocialización inicia con la entrada del individuo sentenciado en la institución correccional; posteriormente, se implementa medidas preventivas con el propósito de asegurar que el recluso comprenda que la comisión de un delito contraviene el interés colectivo y repercute en su familia y en su integridad personal, el objetivo es que adquiera las competencias necesarias para cumplir con las normas que rigen la convivencia en la sociedad de manera adecuada.

Siguiendo al profesor García (2019), la resocialización se considera una garantía, ya que corresponde al Estado proveer las condiciones apropiadas para la rehabilitación o reinserción del individuo en la sociedad mientras cumple su condena. Es trascendente destacar que el principio de resocialización del penado está compuesto por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación (Urias, 2001).

Por su parte, Hernández (2017), señala que la resocialización es un enfoque terapéutico cuyo propósito es modificar la conducta de los reclusos, a través del aprendizaje de normas sociales y la internalización de pautas de comportamiento.

Asimismo, la resocialización, la rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad es un principio constitucional y supranacional, que debe cumplirse sin excepción, descuidar este proceso implicaría un retroceso a un Estado primitivo, donde no se respeta el Estado de derecho (Paz, 2018).

Sobre este punto, es importante destacar que en nuestra Constitución Política no se hace referencia a la resocialización como un propósito preventivo de la pena, limitándola a un contexto particular, es decir, la aplicación de la pena; por consiguiente, se establece como un principio fundamental del sistema penitenciario. En síntesis, la resocialización se lleva a cabo únicamente en el ámbito de la privación de libertad y se ejecuta en el marco de una institución correccional (Rodríguez, 2016).

De la misma forma, el profesor Peña (2024), explica que el principio de resocialización se presenta como un programa que ofrece diversas alternativas a la pena de prisión, considerando los posibles efectos criminógenos de esta última; por lo tanto, la aplicación de este principio, que restringe el poder punitivo del Estado, implica la reducción de las penas con el objetivo de encontrar una respuesta acorde al fin preventivo especial de la pena. La utilidad del sistema penitenciario no radica en el aislamiento del recluso, sino en su reinserción en la sociedad, en la medida de lo posible.

En la sentencia emitida en el Expediente N° 0021-2012-PI/TC (2014), el TC definió el principio de resocialización como el procedimiento a través del cual el Estado peruano asegura que el individuo sentenciado lleve a cabo actividades que le posibiliten su preparación para la vida en libertad y su reintegración en la sociedad en igualdad de condiciones y con los mismos derechos que los demás miembros de la comunidad.

Igualmente, el TC en la Sentencia recaída en el Expediente N° 007-2018-PI/TC (2019), ha establecido que la resocialización de una persona condenada implica la implementación de un proceso o programa educativo enfocado en un fin específico, que es

su reinserción en la sociedad y su rehabilitación; en virtud de este procedimiento, es necesario que el penado comprenda y asimile el impacto social causado por su conducta que resultó en su sentencia; de esta manera, su liberación no representaría un riesgo para la sociedad, ya que se compromete a no perjudicar a terceros ni alterar la armonía comunitaria.

3.2.9.1. Reeduación. La reeducación consiste en el camino que sigue una persona que está cumpliendo una condena en una cárcel para retomar sus estudios, adquirir nuevos conocimientos y recuperar lo aprendido en el pasado pero que por diferentes razones olvidó o perdió la habilidad de recordar, este proceso implica recibir la enseñanza o educación de nuevo, siendo comúnmente aplicado en el ámbito médico y el sistema penitenciario (Arroyo, 2018).

En concordancia con lo anterior, Fernández (2014), sostiene que la reeducación implica adquirir nuevos conocimientos y habilidades, lo cual puede facilitarse para permitir una toma de decisiones más informada una vez se haya alcanzado la libertad.

Igualmente, Malagón (2015), explica que la reeducación debe entenderse como una acción destinada no solo abordar las causas penales que conducen a la privación de derechos de los presos sino también ayudarlo a reflexionar personalmente para evitar que vuelva a cometer un hecho punible.

Ávila (2017), también relata que la reeducación se define como la acción de enseñar nuevamente a las personas comportamientos socialmente beneficiosos que, por diferentes circunstancias se han perdido en el tiempo y espacio, y que pueden causar problemas en el desarrollo, funcionamiento completo y convivencia trascendental.

Según la opinión del profesor García (2012), en caso de determinarse que el Derecho Penal no tiene ningún efecto preventivo, se deberá desechar o reemplazar este subprincipio por una alternativa más eficaz; por consiguiente, es innegable que el Derecho Penal debe tener un efecto preventivo desde una perspectiva política.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en los Expediente N° 0015-2018-PI/TC y N° 0024-2018-PI/TC -acumulado- (2020), ha determinado que la reeducación consiste en el proceso mediante el cual un individuo privado de libertad adquiere las actitudes necesarias para reintegrarse de manera adecuada a la sociedad una vez recupere su libertad.

3.2.9.2. Rehabilitación. El mencionado subprincipio constitucional se aplicará de manera inmediata y sin necesidad de trámites adicionales una vez que el condenado haya cumplido con la medida o pena establecido por el tribunal. Los efectos de esta regulación se encuentran establecidos en el art. 69° del CP, siendo los siguientes:

- Restituye al individuo en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia condenatoria.
- La eliminación de los registros penales, judiciales y policiales derivados del procedimiento penal correspondiente.

Cabe destacar que la rehabilitación automática no es aplicable en el caso de la pena de inhabilitación permanente impuesta a los condenados por delitos de corrupción de funcionarios contemplados en los artículos 382° al 401° del CP, esta rehabilitación puede ser otorgada en favor del sentenciado por el órgano jurisdiccional después de transcurridos veinte años desde su imposición, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67° del Código de Ejecución Penal.

Según el catedrático Peña (2024), la rehabilitación implica que al cumplir la condena (ya sea pena o medida de seguridad), se da por terminada la responsabilidad penal, esto sucede cuando el individuo ha demostrado su reintegración a la sociedad al pagar completamente su deuda, en línea con el propósito preventivo especial de la pena.

En consonancia con lo anterior, el autor Montoya (2008), afirma que la rehabilitación es un elemento crucial en el sistema de justicia penal de numerosas naciones, ya que se

percibe como un enfoque más humanitario y eficaz que la simple imposición de sanciones, la importancia radica no solo en sancionar a los individuos por sus conductas previas, sino también en brindarles la posibilidad de transformarse, desarrollarse y aportar de manera constructiva a la sociedad.

Así también, Riquez (2018), alega que este subprincipio se refiere a la recuperación de las capacidades de un individuo condenado, destaca la finalización de su período de encarcelamiento, la adquisición de habilidades para la reinserción social y la recuperación de su derecho a la libertad que fue suspendido.

De acuerdo con Mallqui (2007), la rehabilitación es la institución cuyo objetivo es restablecer los derechos de una persona que han sido restringidos o suspendidos debido a una sentencia condenatoria, así como eliminar los antecedentes penales generados por medidas de seguridad o condenas. Mantener la pena de inhabilitación por un extenso período de tiempo no solo plantea interrogantes sobre la efectividad de la reinserción social a través de la pena, sino que también obstaculiza significativamente las oportunidades de reintegración.

Pedro Flores, en su *Diccionario Jurídico Fundamental* (2002), manifiesta que la rehabilitación es el restablecimiento de la capacidad de utilizar y ejercer los derechos básicos de los que ha sido privado una persona que ha cometido un hecho punible y ha sido condenada.

El Tribunal Constitucional (2020), ha establecido que la rehabilitación implica la recuperación de todos los derechos por parte de un individuo que ha cumplido su condena, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía. Aunado a ello, se tiene que la misma se compone en tres aspectos fundamentales: personal, social y normativo, esta consideración es crucial en el proceso de reinserción social del individuo (Chunga, 2015).

3.2.9.3. Reincorporación a la sociedad. La reinserción social es un proceso que busca la integración adecuada del individuo que se encuentra privado de libertad en una institución penitenciaria, con el fin de que pueda ser reintegrado de manera efectiva en la sociedad tras haber sido apartado de la misma debido a sus acciones (Cabello, 2014).

En el mismo sentido, Salas y Sotelo (2023), exponen que el propósito fundamental de la integración es proporcionar a los individuos las destrezas, recurso y posibilidades requeridas para reestructurar de manera positiva sus vidas tras haber confrontado desafíos como la privación de libertad o situaciones de marginación social. El objetivo es evitar que los individuos vuelvan a cometer delitos, favoreciendo su independencia y facilitando su completa reintegración en la sociedad.

De igual forma, Celda et al. (2016), argumentan que la readaptación social es un recurso fundamental proporcionado por el Estado, que incluye educación, capacitación y empleo, con el fin de facilitar su reinserción en actividades legales al cumplir sus condenas, esta medida también se considera crucial para fortalecer los lazos familiares y fomentar un cambio en las conductas antisociales de los internos.

También, Campaña et al. (2018), señalan que la reinserción social se considera fundamental en el sistema penal, su objetivo es asistir a los individuos a abandonar conductas delictivas, proporcionándoles apoyo para su transformación en individuos que contribuyan positivamente a la sociedad; además, se les brinda una formación integral que les permita llevar una vida honesta y digna una vez recuperen su libertad.

A su turno, Ahumada y Grandón (2015), señalan que la reinserción social requiere que el individuo sentenciado se ajuste a las normas de su entorno, esta adaptación implica cambios que deben ser planificados a través de la comprensión que la institución y sus funcionarios tengan sobre el proceso de reinserción.

Con respecto al tema en desarrollo, el Tribunal Constitucional (2020), ha indicado que la consecuencia esperada de reintegración social es la reinserción social, la cual implica la inclusión de un individuo condenado en la sociedad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Asimismo, el mencionado Tribunal en la sentencia emitida en el Exp. N° 0010-2002-PI/TC (2003) ha expresado que las metas de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” dentro del sistema penitenciario requieren que el legislador establezca una fecha de finalización de la pena que facilite la reintegración del condenado a la sociedad. Aunque el legislador tiene la capacidad de establecer los límites de la pena, esta facultad se ve limitada en cuanto a su duración, de acuerdo con la obligación constitucional de asegurar la reinserción del condenado en la sociedad.

3.2.10. Regulación del principio de resocialización como derecho fundamental en la normativa nacional y convencional

En este punto se hace mención los principales instrumentos nacionales y convencionales que regulan y protegen el principio resocializador, conforme a continuación se detalla:

- En el artículo 1 de la Constitución Política del Perú se establece que el objetivo principal de la sociedad y del Estado es la protección de la persona humana y el respeto a su dignidad. Por otro lado, el artículo 139, numeral 22, de la misma Constitución señala que el propósito del sistema penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reinserción del individuo condenado en la sociedad.
- En el artículo IX del TP del Código Penal Peruano se establece que la pena cumple una función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad tienen como objetivos la curación, la protección y la rehabilitación.

- Según lo dispuesto en el artículo II del TP del Código de Ejecución Penal se establece que el propósito de la ejecución penal es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad. La regla mencionada se aplica de igual manera al procesamiento, en los casos en que sea relevante.
- El artículo 5, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la prohibición de imponer penas que, ya sea por su modalidad o duración, sean consideradas crueles, inhumanas y degradantes. Estas penas deben estar orientadas hacia la rehabilitación y resocialización de los individuos, el artículo mencionado regula que las penas privativas de libertad tienen como objetivo principal la reforma y la readaptación social de los condenados en su numeral 6.
- Finalmente, el artículo 10, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el sistema penitenciario se basará en un enfoque orientado a la rehabilitación y reinserción social de los reclusos.

3.3. Definición de términos

3.3.1. Inhabilitación

Según el autor Cabanellas (2008), la inhabilitación viene hacer aquella acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Asimismo, consiste en una pena amargada que restringe al ciudadano de ejercer ciertos derechos o cargos. En esa misma línea, en el Diccionario Jurídico del Poder Judicial (2023), se define la inhabilitación como una sanción que restringe a un individuo la posibilidad de ejercer su profesión, oficio funciones o cargo, así como ciertos derechos, esta medida impuesta limita las actividades laborales y legales del individuo sancionado.

3.3.2. Inhabilitación perpetua

Para el autor Gonzales (2008), “la inhabilitación perpetua es una tracción personal que evita que un ciudadano ejerza o se haga cargo en el partido público, en un momento, por ser absuelto o expulsado como resultado de la comisión de un delito grave en vida pública o privada”.

3.3.3. Principio de resocialización

Este principio constitucional se entiende como la socialización de un penado que llega al centro penitenciario para recibir reeducación, y que es capaz de adoptar un comportamiento que se ajuste a las normas sociales para poder vivir en armonía (Coronel, 2023).

3.3.4. Reeducación

De acuerdo, al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), la reeducación exige que en las medidas previstas para el condenado se eliminen todas las deficiencias educativas que hubieran podido ser determinantes para la comisión del delito.

3.3.5. Rehabilitación

La rehabilitación es aquella acción y consecuencia asociada con devolver a una persona o cosa a su estado anterior (Cabanellas de Torres, 2008).

3.3.6. Reincorporación

La reincorporación significa que el sentenciado acepta condiciones de vida que le permitan vivir entre otros ciudadanos sin cometer nuevos delitos (Real academia Española, 2023).

3.3.7. Principios constitucionales

Son normas fundamentales que regulan de manera coherente y equitativa el funcionamiento de la estructura de una Constitución en un Estado específico.

IV. Metodología

La metodología es el conjunto de técnicas y procedimientos que orientan la ejecución de un proceso de forma eficiente y efectiva con el fin de lograr los objetivos deseados, su objetivo principal es proporcionar una guía clara sobre la estrategia a seguir durante el desarrollo del proceso (Cortés y Iglesias, 2004).

4.1. Tipo y nivel de investigación

El estudio tiene un enfoque **cualitativo**, intenta basarse en investigaciones preliminares, por cuanto se focaliza en descubrir y comprender los acontecimientos desde la perspectiva de los participantes en su entorno natural y en relación con el contexto (Hernandez Sampieri y Mendoza, 2018).

De acuerdo al objeto de estudio, la investigación es de tipo **básica**, debido a que la finalidad es aumentar el conocimiento científico sobre los variables de estudio; se visualizará situaciones preexistentes, es decir, variables que habían ocurrido y no pueden ser manipuladas, la investigación se limitará a describir sus principales características tal como se muestran en la vida real, por tratarse de hechos que ya habían ocurrido, así como sus efectos. Por tanto, se busca crear y restaurar conocimientos teóricos que enriquecen el conocimiento científico (Valderrama y Jaimes, 2019).

El nivel de investigación es **explicativo**, puesto que, el objetivo es identificar las relaciones causales entre variables, así como comprender por qué ocurren ciertos fenómenos y como se relacionan entre sí.

Asimismo, el diseño de investigación utilizado es **no experimental** y específicamente teoría fundamenta (Hernández et al., 2014, p. 470), por cuanto se esboza una teoría que describe el fenómeno jurídico (problema de investigación), sin intervenir ni modificar las variables, sino observando el curso natural de la realidad.

4.2. **Ámbito temporal y espacial**

- **Temporal:** Esta investigación se realizó de diciembre de 2023 a setiembre de 2024.
- **Espacial:** La presente investigación tuvo lugar en la provincia de Abancay, región de Apurímac.

4.3. **Población y muestra**

Según Arias (2012), la población se define como un conjunto de elementos que están delimitados por el problema y el objetivo de la investigación, estos elementos comparten características similares. En el estudio actual, la población está conformada por los operadores jurídicos a nivel nacional, pues, la problemática de la institución jurídica de la inhabilitación perpetua tiene un alcance nacional, debido a la naturaleza de la investigación resultó complicado establecer con precisión la cantidad de dichos operadores.

Hernández y Mendoza (2018), sostienen que, en un enfoque cualitativo, la muestra se define como el grupo de individuos, eventos, situaciones, comunidades, u otros elementos de los cuales se obtendrán los datos. No es necesario que esta muestra sea representativa estadísticamente de la totalidad o población bajo estudio.

En el presente estudio la muestra estuvo compuesta por doce (12) operadores jurídicos que laboran en la provincia de Abancay, departamento de Apurímac; específicamente, se incluyeron: dos (2) jueces de la Corte Superior de Justicia; siete (7) fiscales del Distrito Fiscal; y, tres (3) abogados litigantes, estos participantes fueron seleccionados a través de un método de muestreo no probabilístico basado en la conveniencia. Es importante destacar que la cantidad del personal fiscal elegido se debe a lo práctico y factible que resulta ejecutar el instrumento, al ser parte de dicha entidad.

4.4. Técnicas e Instrumentos

Conforme Silvestre y Huamán (2019), las técnicas de investigación se refieren al conjunto de instrucciones que un investigador debe seguir para lograr objetivos específicos o resolver un problema delimitado; por otro lado, los instrumentos son los medios a través de los cuales el investigador recopila los datos o la información necesaria para la investigación, es fundamental que estos instrumentos sean efectivos o confiables, garantizando la calidad de los datos obtenidos. En tal sentido, para este estudio se utilizó las siguientes técnicas:

- a) **Entrevista.** - que se realizó a doce (12) abogados especialistas en derecho penal, esto es, a dos (2) jueces, siete (7) fiscales, y a tres (3) abogados litigantes, que serán directa y abiertas con preguntas preparadas previamente.
- b) **Análisis documental.** - A través de esta técnica se recopiló información contenida en la jurisprudencia comparada, texto doctrinario y artículos relacionados al presente trabajo de investigación.

Siendo los instrumentos para utilizarse los que se detallan a continuación: i) guía de entrevista; y, ii) ficha de análisis documental.

La validez de los mencionados instrumentos fue evaluada por tres abogados, dos de ellos poseen grado de maestría y el otro grado de doctor, adjuntándose en el ANEXO 3 las validaciones debidamente suscritas por los expertos.

Tabla 2

Validación de los instrumentos por expertos

Datos del Experto	Grado Académico	Calificación
Castro López Gustavo	Doctor	Favorable
Aguilar Vega Wilber	Maestro en Derecho	Favorable

Alhuay Cárdenas Nilton

Maestro en Derecho

Favorable

Zenobio

Nota: Elaboración propia

4.5. Procedimientos

Inicialmente se procedió a identificar una problemática relevante en el campo jurídico, luego se definió el planteamiento del problema a investigar, así como el objetivo general y los objetivos específicos, posteriormente se diseñó los instrumentos, recopilándose la información de la doctrina, jurisprudencias, artículos y mediante la guía de entrevista.

4.6. Análisis de datos

De acuerdo a la naturaleza de la investigación, se aplicaron los resultados del análisis mediante la triangulación de datos, considerando los antecedentes internacionales y nacionales, las bases teóricas y los hallazgos, lo cual condujo a la formulación de conclusiones. Asimismo, en este estudio se utilizó el método de análisis de datos inductivo, el cual, de acuerdo Andrade et al. (2018), se caracteriza por proceder de lo particular a lo general, con el objetivo de realizar un examen detallado de las propiedades del fenómeno con el fin de comprender en su totalidad.

Con el propósito de obtener conclusiones generales sobre la inhabilitación perpetua y el principio constitucional de resocialización en los delitos de corrupción de funcionarios, se consultó a doce operadores jurídicos especializados en el tema de estudio, así como se analizó documentales seleccionados.

4.7. Consideraciones éticas

Esta investigación se llevó a cabo siguiendo las pautas establecidas por la Universidad Tecnológica de los Andes en su instructivo general de investigación, el cual fue aprobado el 13 de mayo de 2024, según lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 151-2024-UTEA-R, con el debido respeto a los derechos de autor. Asimismo, se empleó el formato de

normas APA séptima edición, efectuando correctamente las citas respectivas de las fuentes recabadas como: libros, artículos, jurisprudencias, entre otros, lo que da fe al presente trabajo de investigación es el TURNITIN que revela el porcentaje de plagio.

V. Resultados y discusión

5.1. Resultados

Se recopiló información a través del instrumento guía de entrevista aplicada a doce operadores jurídicos de la provincia de Abancay-Apurímac, siendo a dos jueces de la Corte Superior de Justicia, siete fiscales del Distrito Fiscal y tres abogados litigantes, todos con amplio conocimiento en materia penal. Asimismo, se acopió información mediante la ficha de análisis documental; los cuales se presentan a continuación.

Tabla 3

Resultado del objetivo general

Pregunta 01.	Considera usted, ¿Qué la pena de inhabilitación perpetua es una medida proporcional para agentes que cometen delitos de corrupción de funcionarios? ¿Por qué?
Entrevistado	Respuesta
01	“No, ninguna pena indeterminada resulta proporcional, pues, es contrario a los fines de pena y a los propósitos fijados por el art. 139.22 de la Constitución Política, la perpetuidad de la pena hace imposible que cumplan tales fines”.
02	“No es proporcional, vulnera otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, fines de la pena y de acceso a la función pública (art. 1, 139.22 y 40 de la Constitución), no hay proporcionalidad entre la gravedad de la pena -perpetua- con la gravedad de los delitos a los que se aplica, las mismas no superan los 15 años en algunos casos”.
03	“No es proporcional, contraviene los fines de la pena, en especial la rehabilitación y la reincorporación, no resulta conducente aplicar una pena de inhabilitación de por vida”.
04	“Su aplicación es proporcional, obedece estrictamente a la gravedad de los hechos delictivos cometidos en el marco ilícito de corrupción de funcionarios”.

-
- 05 “Sí, es una medida idónea, pues, se ajusta a la gravedad del delito y el daño causado, además, no implica la pérdida de otros derechos fundamentales”.
- 06 “Sí, porque la pena de inhabilitación no corresponde a las penas denominadas penas de prisión, donde es de aplicación plena el principio de resocialización, por tanto, la inhabilitación perpetua es una medida idónea”.
- 07 “No, podría ser proporcional si el delito cometido tiene una gravedad tal que justifique una sanción tan severa, sin embargo, esta inhabilitación perpetua puede ser vista como una pena desproporcionada que afecta gravemente los derechos fundamentales contraviniendo el principio de resocialización”.
- 08 “No, vulnera los fines de la pena, dentro de ellos el principio de resocialización, porque impide la reincorporación del penado a la sociedad, pues no se debe dejar de vista la finalidad preventiva de la pena como especial o general”.
- 09 “No, dicha pena contravendría la posibilidad de que el funcionario se rehabilite y reintegre a la sociedad, siendo dicha medida punitiva desproporcional en tanto que contravendría los fines de la pena”.
- 10 “Si, en razón a que con una inhabilitación perpetua aquel agente no podrá cometer delitos de esta naturaleza”.
- 11 “Es una medida que no es razonable, por cuanto, quebranta el fin del sistema penitenciario instaurado en nuestro país, que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.
- 12 “No, puesto que, aun cuando los agentes que cometen éstos delitos merezcan el mayor rechazo y reproche penal, el mismo debe ir de la mano con el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, los cuales representan una suerte de frenos frente a aquellas penas que rebasan lo racional”.
-

Nota: resultado de tabla 3.

INTERPRETACIÓN:

En cuanto a la primera interrogante, 8 de 12 entrevistados señalan en que la pena de inhabilitación perpetua NO es una medida proporcional para los funcionarios que cometen delitos de corrupción, pues se estaría contraviniendo los fines de la pena, el art. 139.22 de la Constitución Política, derechos fundamentales como la dignidad humana y acceso cargos públicos, así como el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas. Una minoría (3 de 12) entrevistados sostienen que la pena de inhabilitación perpetua si es una medida proporcional, por cuanto, se adecua a la gravedad de los actos ilícitos y el daño causado, así el agente no podrá volver a cometer tales delitos, siendo que la imposición de esta clase de pena no restringe otros derechos fundamentales. Según una minoría de opiniones (1 de 12), la inhabilitación permanente no se considera una pena equiparable a las penas de prisión.

Tabla 4

Resultado del objetivo general

Pregunta 02. Considera usted, ¿Qué con la pena de inhabilitación perpetua en nuestro ordenamiento jurídico disminuirán los casos de la comisión de los delitos de corrupción de funcionarios? ¿Por qué?

Entrevistado

Respuesta

01 “No, se ha demostrado en la práctica que el endurecimiento de las penas no recude la actividad delictiva, los últimos años el sistema anticorrupción ha conseguido varias condenas a penas altas, empero, esto no ha reducido la cantidad de nuevos delitos. La corrupción debe prevenirse desde otras fuentes y el derecho penal solo debe complementar y evitar la impunidad”.

02 “No disminuirán, por cuanto está demostrado que las penas graves, incluso por ejemplo la pena de muerte, cadena perpetua, etc., no tienen efectos disuasorios sobre la delincuencia. Por ello, la inhabilitación

permanente no disminuirá los delitos de corrupción, además, que esta pena ha sido prevista solo para algunos delitos y no para todos los delitos de corrupción”.

03 “No, sumar gravedad a las penas no es la solución para disminuir los índices delictuales, lo cual ya ha sido demostrado en la práctica, para los delitos de corrupción se han endurecido las penas con el fin de combatir el mismo, no obstante, no se ha obtenido resultados positivos, quedando demostrado que debe combatirse con otros mecanismos”.

04 “Al ser una pena que refuerza el conjunto de penas que buscan disminuir la comisión de delitos, es objetivamente probable que disminuirán en su comisión”.

05 “Se ha demostrado que el incremento y gravedad de las penas no disminuirían a que se cometan nuevos delitos, pues, inhabilitar a un corrupto evitará que cometan delitos sobre los bienes del Estado, entonces lo va a disminuir de aquellos que ya tuvieron la oportunidad de administrarlos”.

06 “La inhabilitación como pena no relacionada a la prisión, no se encuentra encaminado a un fin preventivo, de allí su regulación no influye en la misma”.

07 “Teóricamente podría ser, sin embargo, la efectividad de esta medida dependerá de otros factores, puesto que si no se acompaña de una mejora en la detección y enjuiciamiento de estos delitos la simple existencia de una pena severa no garantiza la disminución de la corrupción”.

08 “No, han pasado más de 8 años desde su promulgación del D.L 1243, no obstante, no se ha evidenciado la disminución de los delitos de corrupción, al contrario, se han incrementado estos delitos, incluso a la fecha se advierte que los mismos vienen dándose en comisión de otros delitos como es la organización criminal”.

09 “No, dado que dentro de nuestra legislación penal en la teoría general de la pena se ha instituido como prevención general y especial, sin embargo, se puede apreciar que pese a ello los índices de criminalidad de delitos de corrupción se han incrementado, considerando pues que la solución para

-
- la mitigación de la comisión de estos ilícitos no se circunscribiría en la severidad de la imposición de tales tipos de pena”.
- 10 “Probablemente no, por el efecto que causaría la imposición de la inhabilitación de por vida”.
- 11 “La inhabilitación perpetua no garantiza que no se sigan cometiendo ilícitos penales por parte de los funcionarios público, ya que, en lo que el Estado debe priorizar es en el ámbito de la política criminal (control social informal), es decir, la familia y la educación como ejes fundamentales de la formación de personas y profesionales con una columna vertebral llamada valores, siendo, la base fundamental de un funcionario público la ética profesional y el servicio a la sociedad”.
- 12 “No, este tipo de medidas no hacen sino ser una muestra del denominado populismo punitivo, el cual es una manifestación irracional del Derecho Penal en relación a la tipificación de nuevos delitos, así como el incremento de penas, en tal sentido, esta medida no reducirá la incidencia delictiva”.
-

Nota: resultado de tabla 4.

INTERPRETACIÓN:

Respecto a la segunda interrogante, 9 de 12 entrevistados refieren que la regulación de la pena de inhabilitación perpetua NO disminuirá la comisión de delitos de corrupción de funcionarios, dado que, se ha demostrado en la práctica que el aumento de la severidad de las penas no conduce a una disminución en la tasa delictiva; además, desde la incorporación de la pena en mención, han transcurrido ocho años, evidenciándose que al contrario se ha incrementado dichos delitos, incluso se viene dando en comisión de otros delitos, tal es, el delito de organización criminal, la corrupción se debe combatir o prevenir desde otras fuentes o mecanismos, entre otros, es el control social informal (familia y educación) y el derecho penal solo debe complementar y evitar la impunidad, agregan que esta medida es una muestra del denominado populismo punitivo. La minoría de los entrevistados (2 de 12) sostienen que probablemente con la regulación de la referida pena disminuirá la comisión de

estos delitos, al ser una de ellas que refuerza el conjunto de las penas y para que surta efectividad necesariamente debe ir acompañado por otros factores, ya que, la sola existencia de una pena severa no garantiza dicha reducción de delitos. La minoría (1 de 12) alega que la inhabilitación como pena conexas a la prisión, no se halla enfocado a un fin preventivo, por lo que, su regulación no influye en la misma.

Del análisis documental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2020), en la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019 interpuesto por el Fiscal General de la República y el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, ha sostenido que la pena regulada en el art. 144°, fracción IV, inciso b) del Código Penal para el Estado de Jalisco, donde para los culpables de delitos por corrupción, se preveía la inhabilitación perpetua para trabajar en el servicio público, así como participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito, excediera el límite de 200 veces el valor diario de la Unidad y Medida y Actualización; se traduce en una pena excesiva y desproporcional, que afecta de manera significativa a la libertad de trabajo, el derecho de acceso a los cargos públicos y el derecho a ser votado, generando un efecto estigmatizante en el individuo y, por consiguiente, resulta contraria a los art. 18° y 22° de la Constitución Federal. Por estas razones, también anuló la fracción V del artículo mencionado, la cual establecía la inhabilitación permanente como sanción para particulares, bajo la misma circunstancia de delitos por actos de corrupción. También, se anuló el art. 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se establecía como sanción administrativa para los particulares que hubieran cometido actos de corrupción, la inhabilitación perpetua para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Tabla 5*Resultado del objetivo específico 1*

	Pregunta 03. Considera usted, ¿Qué la duración indeterminada de la pena de inhabilitación vulnera la reeducación del sentenciado por el delito de corrupción? ¿Por qué?
Entrevistado	Respuesta
01	“Si definitivamente, la inhabilitación debería ser prolongada, por un tiempo razonable, si es perpetua el sentenciado ya no tiene una motivación o estímulo para reeducarse y demostrar que se ha rehabilitado”.
02	“Sí, existe vulneración a tal subprincipio debido a que la imposición de la inhabilitación permanente como pena principal no es compatible con los fines de la pena y la resocialización del sentenciado -dentro de ellos la reeducación, ya que las actitudes que adquiriera durante el cumplimiento de su pena como parte del proceso de resocialización, no podrá ejercerlos a plenitud porque nunca recuperará la totalidad de sus derechos privados en la sentencia”.
03	“Sí, la inhabilitación de por vida no permitirá que todo aquel que haya purgado condena pueda volver a formarse y reeducarse a fin de ser un ciudadano del bien, si bien la pena puede ser de una duración prolongada, no debería ser perpetua, pues restaría interés al condenado para demostrar que ha reflexionado sobre su actuar”.
04	“Afirmarlo, contravendría la naturaleza de instituciones similares (cadena perpetua), entonces, la reeducación del penado se encuentra garantizada desde el día uno de reinserción penitenciaria, y además esta finalidad lo garantiza la revisión periódica”.
05	“No, porque ya no se le da la oportunidad ni se corre el riesgo de que pueda hacerse de los bienes del Estado”.
06	“No, en concordancia con las demás respuestas porque esta no es una pena de prisión, tipos de penas estas últimas donde se persiguen la reeducación como fin preventivo”.

07 “La duración indeterminada puede ser vista como contraria al principio de resocialización del sentenciado, esta situación socava las oportunidades de rehabilitación y reintegración del condenado, asimismo, vulnera los derechos conexos, de tal forma que contradice el objetivo propio de la reeducación, teniéndose en cuenta los subprincipios que integra la resocialización”.

08 “Sí, el TC ha establecido que el principio constitucional de resocialización se encuentra regulado en el art. 139.22 de la Constitución como uno de los principios propios de la función jurisdiccional, el cual dispone que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, para alcanzar dicho objetivo, el proceso por el cual transite el sentenciado debe permitirse internalizar y comprender el daño social que provocó la conducta por el cual fue condenado”.

09 “Sí, toda vez que uno de los fines de la pena es la reeducación del sentenciado, sin embargo, la indeterminada de dicha pena genera impacto negativo en el penado por el delito de corrupción, genera que se le prive de cualquier oportunidad de rehabilitación y reintegración a la sociedad, ocasionado una concepción negativa de toda posibilidad de reformación y reeducación de este para retomar una vida cotidiana normal, segmentándolo dentro de los aspectos del derecho que le fue suspendido”.

10 “La reeducación es un subprincipio de la resocialización y se entiende como aquel proceso que pasa el sentenciado cumpliendo su pena, adquiriendo actitudes y aptitudes que le van a permitir reintegrarse a la sociedad, en tal sentido, la inhabilitación perpetua limitaría esa reinscripción plena, por cuanto se restringiría determinados derechos”.

11 “Sí, quebranta el fin del sistema penitenciario instaurado en nuestro país, que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, es deber estatal reformar y reeducar a las personas sentenciadas, tanto para reducir los índices de reincidencia como para lograr reinsertarlos a la vida social a través de herramientas y capacidades alternativas para su desarrollo personal con posterioridad”.

12 “Sí, no se estarían cautelando los principios de resocialización y humanidad de las penas, los cuales suponen un estudio riguroso al momento de establecer una determinada pena, cautelando los fines que se persigue con su imposición el cual no debe olvidarse que está orientado básicamente a resocializar al sentenciado”.

Nota: resultado de tabla 5.

INTERPRETACIÓN:

En relación a la tercera interrogante, 9 de 12 entrevistados señalan que la duración indeterminada de la pena de inhabilitación SI vulnera la reeducación del sentenciado por el delito de corrupción, pues, dicha pena debe ser prolongada por un tiempo prudente, al ser perpetua el sentenciado no tendrá motivación para reeducarse, volver a formarse o retomar una vida cotidiana normal, a fin de ser un ciudadano del bien; asimismo, las actitudes y aptitudes que adquiriera durante el cumplimiento de la pena no podrá ejercerlo, dado que no recuperará plenamente sus derechos restringidos por la sentencia, esta prolongación de la pena va en contra de los fines de la pena, principio de resocialización, fin del sistema penitenciario y principio de humanidad de las penas. La minoría de los entrevistados (2 de 12) sostienen que la duración indefinida de la mencionada pena no vulnera la reeducación del sentenciado por el delito de corrupción, debido a que se encuentra garantizada por la revisión periódica de la misma y no se le da otra oportunidad a aquel individuo de poder apropiarse los bienes del Estado. La minoría (1 de 12) manifiesta que la pena de inhabilitación no equivale a la prisión, pues solamente en esta última la reeducación consiste en un fin preventivo.

Análisis documental, Barroso González & Delgado Triana (2019), en su estudio, sostienen que el principio de resocialización está intrínsecamente vinculado al principio de humanidad, lo que implica que, en casos de ejecución penal, se debe conducir con respeto hacia al individuo encarcelado y facilitar su proceso de reinserción social al egresado de la

prisión, evitando así el sufrimiento de vejaciones innecesarias. El concepto de reeducación está vinculado al principio de resocialización, siendo un proceso que consiste en la compensación de las deficiencias del condenado en comparación con los demás ciudadanos en libertad, proporcionándole alternativas que, en términos generales, favorecen su desarrollo personal integral. Además, se considera la adquisición de las actitudes que lo conducirán a una respuesta positiva en el futuro, la cual se desarrollará en condiciones de libertad.

Tabla 6

Resultado del objetivo específico 2

Entrevistado	Respuesta
	<p>Pregunta 04. Considera usted, ¿Qué la no restitución de los derechos suspendidos por la imposición de la pena de inhabilitación perpetua atenta la rehabilitación del sentenciado por el delito de corrupción? ¿Por qué?</p>
01	<p>“Sí, la persona que cometió un delito grave y purgó su pena queda luego sin derechos políticos, es decir, deja de ser ciudadano en su integridad. Es una forma de segregación y aplicación del Derecho penal del enemigo que no se condice con el art. 139.22 de la Constitución. La sanción y limitación de derechos durante un plazo proporcional a la gravedad de los hechos está bien. La indeterminación es lo lesivo”.</p>
02	<p>“Si atenta en razón a que según el art. 69 del CP, la rehabilitación opera cuando el sentenciado ha cumplido la pena que le fue impuesto, lo que no es posible en la inhabilitación perpetua al tratarse de una pena permanente y de por vida”.</p>
03	<p>“Sí, la rehabilitación es una consecuencia inmediata al cumplimiento de la pena, permitiendo recuperar los derechos suspendidos, posibilidad que se ve anulada cuando se trata de una pena de inhabilitación perpetua, lo que conlleva a que el condenado no pueda rehabilitarse”.</p>

-
- 04 “Si bien la inhabilitación es perpetua, tiene excepciones con la institución de la revisión de la condena, ante ello, no se advierte una afectación a la rehabilitación del sentenciado más que los efectos connaturales a cualquier pena impuesta, sea esto, temporal o definitiva”.
- 05 “No, porque si bien los fines de la pena es la rehabilitación, el sentenciado no merece volver a administrar bienes (...) puede ejercer o trabajar de distintas formas evitando hacerse con los bienes del Estado que en un momento el voto le fue confiado”.
- 06 “No, en la misma orientación de las respuestas anteriores, ya que, la rehabilitación es propias de las denominadas penas de prisión”.
- 07 “Si podría afectar negativamente la rehabilitación del condenado, puesto que, va dificultar la reintegración del individuo en la sociedad, perpetuando su estigma y oportunidades para llevar una vida productiva y respetuosa de la ley”.
- 08 “Sí, el TC en relación a la prevención especial de la pena ha precisado que se dirige al autor del delito en concreto, contempla como finalidad de la pena los beneficios que ella debe generar en el penado y que se presenta: a) en el momento de su aplicación misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación; y, en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del individuo a la sociedad”.
- 09 “Sí, la no restitución de los derechos suspendidos por imposición de una inhabilitación perpetua trasgrede la rehabilitación del sentenciado, siendo este uno de los fines de la pena, por lo que purgar una pena de este tipo segmenta a tales sentenciados estigmatizándolos dentro de la sociedad respecto de los derechos que se les fue suspendidos”.
- 10 “Sí, teniendo en cuenta que la rehabilitación constituye un proceso a través del cual se reeduca, reincorpora y principalmente se rehabilita al sentenciado, pero al estar vigente una inhabilitación perpetua no podría ser así”.
-

-
- 11 “Sí, quebranta el fin del sistema penitenciario, que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, tanto más, que este sistema está dirigido a la población penitenciaria sin distinción alguna, y este tipo de pena no se debe analizar desde un enfoque político sino político criminal, ya que, es deber estatal reformar y reeducar a las personas sentenciadas, tanto para reducir los índices de reincidencia como para lograr reinsertarlos a la vida social a través de herramientas y capacidades alternativas para su desarrollo personal con posterioridad”.
- 12 “Sí, la rehabilitación no podría materializarse ante la perpetuidad de la pena de inhabilitación permanente”.
-

Nota: resultado de tabla 6.

INTERPRETACIÓN:

En cuanto a la cuarta interrogante, 9 de 12 entrevistados, indican en que la no restitución de los derechos suspendidos debido a la imposición de la pena de inhabilitación perpetua SI atenta la rehabilitación del individuo sentenciado por el delito de corrupción, por cuanto, la persona que cumplió con la pena impuesta después queda sin derechos políticos, siendo ello una manera de segregación y aplicación de la justicia penal del enemigo, lo cual no se ajusta a lo establecido en el art. 139.22 de la Constitución; asimismo, el art. 69 del CP establece que la rehabilitación opera cuando el penado ha cumplido con la pena atribuida, esto es, recuperar los derechos restringidos, no siendo posible al tratarse de una pena de por vida, transgrediéndose el fin del sistema penitenciario. La minoría de los entrevistados (2 de 12), manifiestan que la falta de restitución de los derechos suspendidos como consecuencia de la imposición de la pena en cuestión no afecta el proceso de rehabilitación del sentenciado por el delito de corrupción, puesto que, existe excepciones dentro del marco legal que permite la revisión de la pena citada, siendo que el sentenciado no merece volver a la administración pública, pudiendo laborar fuera de ella de distintas formas. La minoría (1 de 12) señala que el subprincipio de rehabilitación es parte de las penas de prisión.

Análisis documental, el autor Pérez Arroyo (1996), en su artículo titulada “*las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano*”, señala que la imposición de la pena como instrumento de la política penal estatal no puede exceder el propósito propio del individuo en la sociedad, reconociendo de esta manera el principio de corresponsabilidad del Estado. El art. 139.22 de la Constitución y el art. IX del TP del Código Penal establecieron la prevención, protección y resocialización, que incluye la reeducación, rehabilitación y reincorporación del individuo sancionado a la sociedad. Por lo tanto, este precepto legal tiene como finalidad prevenir el delito, proteger a la sociedad y que la sanción tenga efectos resocializadores, dado que el individuo rehabilitado se integra a la sociedad. El propósito de las sanciones en tanto que estos constituyen supuestos restrictivos de los derechos fundamentales con el propósito de salvar la seguridad ciudadana, así como buscar rehabilitar e integrar al individuo infractor en la sociedad a la que pertenece.

Tabla 7

Resultado del objetivo específico 3

Pregunta 05. Considera usted, ¿Qué la revisión de la pena de inhabilitación perpetua, esto es, a los 20 años de su imposición vulnera la reincorporación a la sociedad del sentenciado por el delito de corrupción? ¿Por qué?

Entrevistado

Respuesta

- | | |
|----|---|
| 01 | “Sí, me parece un plazo excesivo e irrazonable, no se considera que con el transcurso de los años las aptitudes y capacidades de una persona merman o decrecen, y transcurridos 20 años es muy posible que ya no tenga muchas opciones de reincorporarse a la sociedad y tener opción de ingresar a la función pública, sería más razonable reducirlo a 10 años”. |
| 02 | “Si, en atención a que los 20 años que la norma estipula ya de por si es desproporcionada, por tratarse de un periodo prolongado de tiempo en que el sentenciado no podrá reincorporarse a la sociedad con todos sus |
-

derechos, más aún si la revisión no necesariamente asegura su rehabilitación debido a que el art. 69 del CP, establece que “puede” ser declarado por el Juez, lo que significa que pasa por una evaluación y no es automática”.

03

“Sí, puesto que el lapso de tiempo de 20 años es demasiado para recién poder revisar la imposición de la pena de inhabilitación perpetua, periodo en el que el condenado no podrá ejercer a plenitud sus derechos, especialmente sus derechos políticos”.

04

“No, la reincorporación implica el cumplimiento de la pena, y la revisión de la pena implica una garantía anterior a dicho cumplimiento, por ende, su revisión, contrario a vulnerar, garantiza una constante atención de política criminal; pudiendo en el mejor de los casos atender favorable y anticipadamente una reincorporación antelado al cumplimiento perpetuo”.

05

“No se debería revisar tal inhabilitación, pues no se puede correr el riesgo de que se haga nuevamente con los bienes del Estado, ya que los otros derechos fundamentales no se pierden, como la libertad o la propiedad siempre que no vuelve administrar bienes del Estado”.

06

“No, ya que la finalidad de la pena de inhabilitación perpetua es una medida necesaria como sanción por delitos de corrupción como sucede en los delitos de peligro relacionados a los accidentes de tránsito”.

07

“Es un intento de equilibrar la severidad de la pena con la oportunidad de rehabilitación, proporcionando una oportunidad de reconsideración que puede permitir la rehabilitación de quienes han demostrado cambios positivos para ello deberá de valorarse cada caso en concreto (habitualidad, reincidencia), lo que se debe buscar es la resocialización”.

08

“Sí, no existe proporcionalidad con la pena principal, siendo una pena accesoria en este caso la inhabilitación es estos tipos penales debe ser solo al mismo plazo o tiempo de la pena principal, ya que es el tiempo necesario y razonable para fines de cumplir los fines de la pena y no existe otra justificación para fines de que sea revisada cada 20 años”.

09

“Sí, dado que tal situación genera en el sentenciado todo tipo de desinterés de participar en los programas de rehabilitación, teniendo un panorama

de que durante dicho periodo no recuperara ciertos derechos que le fueron inhabilitados, además de que durante dicho periodo no podrá rehabilitarse ni reincorporarse a la sociedad”.

10

“Sí, porque no se daría esa recuperación plena-social del sentenciado por estar restringido algún derecho, como políticos y acceso a la función pública. La revisión a los 20 años no es proporcional y transgrede los fines de la pena”.

11

“Sí, quebranta el fin del sistema penitenciario, que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, tanto más, este sistema está dirigido a la población penitenciaria sin distinción alguna, y este tipo de pena no se debe analizar desde el enfoque político sino político criminal, pues, es deber estatal reformar y reeducar a las personas sentenciadas, tanto para reducir los índices de reincidencia como para lograr reinsertarlos a la vida social a través de herramientas y capacidades alternativas para su desarrollo personal con posterioridad”.

12

“Sí, puesto que no se estaría cautelando el principio de proporcionalidad, al respecto considero que establecer una revisión de la pena de inhabilitación a los 20 años resulta excesiva”.

Nota: resultado de tabla 7.

INTERPRETACIÓN:

Respecto a la quinta interrogante, 8 de 12 entrevistados, señalan que la revisión de la pena de inhabilitación perpetua, después de 20 años de su imposición SI vulnera la reincorporación del sentenciado por corrupción a la sociedad, debido a que, el plazo es excesivo e irrazonable, transcurrido dicho plazo probablemente el condenado no tenga posibilidades de reintegrarse a la sociedad, así como tampoco poder ingresar a la función pública y recuperar sus derechos tales son: derechos políticos y acceso a la función; dicho plazo resulta contrario al principio de proporcionalidad, a los fines de la pena y al fin del sistema penitenciario, más aún si la mencionada revisión de la pena no es automática, requiriendo de una evaluación respectiva conforme al art. 69 del CP, uno de ellos sugiere que sería más adecuado recudir este plazo a 10 años. La minoría de los entrevistados (2 de

12), indican que la revisión de la pena de inhabilitación permanente no vulnera la reincorporación del sentenciado a la sociedad, dado que la misma no debería ser revisable, ya que el condenado no pierde otros derechos fundamentales, como la libertad y propiedad, el objetivo de la mencionada pena es necesaria como sanción para los delitos de corrupción, así como para los delitos de peligro como el de accidente de tránsito. La minoría (1 de 12) opina que la misma es intento de compensar el rigor de la pena con la oportunidad de la rehabilitación, debiendo analizarse cada caso en concreto.

Análisis documental, el autor español Tomás Montero (2021), argumenta que la noción de resocialización ha sido objeto de debate en las últimas décadas. Se han planteado interrogantes sobre sus presupuestos y los resultados buscados, lo que sugiere una identificación entre un delincuente y un inadaptado social. Además, se destaca la incongruencia de la pretensión resocializadora y las dificultades que presenta la prisión para la rehabilitación y finalmente la reinserción del condenado. El art. 59.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) define el tratamiento como el conjunto de acciones directas orientadas hacia la reeducación y la reinserción social de los individuos encarcelados. El tratamiento no busca cambiar la personalidad del individuo, sino ofrecerle las herramientas necesarias para que pueda vivir su libertad de manera plena. También, el tratamiento tiene como objetivo ayudar al condenado a reintegrarse a la sociedad, con la intención y habilidad de vivir conforme a la ley penal, así como de satisfacer sus necesidades, como menciona la normativa.

5.2. Discusión

Una vez presentado los resultados de la investigación, procederemos a discutirlos, siguiendo el procedimiento establecido, esto es, la triangulación, método permitido en las ciencias sociales.

En relación al **objetivo general**: Comprender cómo afecta la inhabilitación perpetua al principio constitucional de resocialización del sentenciado por el delito de corrupción.

De acuerdo con los resultados obtenidos, en su mayoría los entrevistados, específicamente ocho de doce, convienen en que la pena de inhabilitación perpetua no es una medida proporcional para los delitos de corrupción, por cuanto, contraviene los fines de la pena, lo establecido en el art. 139.22 de la Constitución Política, los derechos fundamentales como la dignidad humana y el acceso a la función pública, así como el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas. Igualmente, nueve de doce entrevistados, sostienen que el endurecimiento de las penas, como la pena en cuestión, no disminuirá la comisión de los delitos de corrupción, advirtiéndose que desde su incorporación han transcurrido ocho años, demostrándose contrariamente el aumento de este tipo de delitos, siendo que los mismos deberían ser combatidos y prevenidos desde otras fuentes o mecanismos, como el control social informal (familia y educación).

Del análisis documental se tiene que, en la jurisprudencia comparada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha establecido que la regulación de la pena de inhabilitación perpetua en el Código Penal para los delitos de corrupción es excesiva y desproporcional, que afecta los derechos a la libertad de trabajo, acceso a los cargos públicos y a ser votado; además contraviene los art. 18° y 22° de la Constitución Federal.

El presente hallazgo se respalda en investigaciones previas a nivel nacional, como en la de Silva (2018), que concluye que la inhabilitación perpetua se convierte en un mecanismo de exclusión y marginación, impidiendo permanentemente el ejercicio de un derecho

fundamental como es el de acceso a la función pública; por otro lado, Ramírez (2023), concluye que el incremento de las penas no ha demostrado ser efectivo en la lucha contra los delitos de corrupción, en este sentido, la aplicación de la inhabilitación perpetua únicamente socavará el propósito de la pena en un país presidido por una Constitución y un estado de derecho democrático.

También, dicho hallazgo se encuentra concordante con nuestras bases teóricas de Yshí Meza (2019), quien sostiene que las penas indeterminadas no logran cumplir su objetivo disuasorio de prevenir la comisión de delitos, según la teoría de la prevención general negativa, siendo que, en un estado democrático como el nuestro, la regulación de la inhabilitación definitiva no es apropiada desde un aspecto político; toda vez que, han venido fortaleciéndose después de experiencias desfavorables que han vulnerado, entre otros, los derechos de los individuos, como a la participación política y a la administración pública. Y, de Peña Cabrera (2024), por su parte, sostiene que se cuestiona la constitucionalidad de la inhabilitación perpetua, ya que esta impide ejercer el cargo de forma indefinida, lo cual entra en conflicto con el derecho fundamental al trabajo. En situaciones extremas, la lucha contra la corrupción en la sociedad ha llevado a la eliminación del propósito específico de prevención de la pena.

Respecto al **objetivo específico 1**: Describir de qué manera afecta la inhabilitación perpetua a la reeducación del sentenciado por el delito de corrupción.

Del resultado, se observa que los entrevistados en su mayoría, nueve de doce, coinciden en que la duración indeterminada de la pena de inhabilitación si vulnera a la reeducación del condenado por delitos de corrupción, debido a que, el individuo no tendrá motivación para volver a formarse, reeducarse o retomar una vida cotidiana normal. De igual manera, aducen que las aptitudes y actitudes adquiridos por el mismo en observancia de la pena impuesta, no podrá ejercerlos, siendo que de ninguna forma recuperará en su integridad

los derechos suspendidos en la sentencia. Aunado a ello, alegan que la duración de esta pena va en contraria de los fines de la pena, el principio de resocialización, el fin del sistema penitenciario y el principio de humanidad de la pena.

Del análisis documental se aprecia que, Barroso González & Delgado Triana (2019), en su investigación sostienen que la reeducación constituye un componente del principio de resocialización, implicando la adquisición de actitudes que lo conducirán a una reacción positiva en el futuro, que se desarrollará en condiciones de libertad. Asimismo, se considera como un proceso de compensación de las deficiencias del condenado en comparación con los demás individuos en libertad.

Este hallazgo se relaciona con nuestro antecedente internacional de Villa (2016), donde se concluye que el proceso de reeducación inicia con la humanización en el entorno penitenciario y culmina en la resocialización, este proceso busca fomentar y asegurar un ambiente propicio para el desarrollo integral del individuo sentenciado, con el objetivo de que sea percibido como un miembro más en la comunidad y no como un delincuente en libertad.

Igualmente, se ve respaldado con la investigación previa realizada a nivel nacional por Cristóbal (2020), quien concluye que la imposición de una inhabilitación permanente por delitos de corrupción afecta negativamente el proceso de reeducación del penado, al vulnerarse la prevención especial, siendo que resulta imposible reeducar a una persona que ha sido inhabilitado de manera indefinida.

Finalmente, dicho hallazgo tiene concordancia con nuestras bases teorías de Malagón (2015), quien afirma que la reeducación debe entenderse como una acción predestinada no solo abordar las causas penales que conducen a la privación de derechos de los presos, sino también ayudarlo a reflexionar personalmente para evitar que vuelva a cometer un hecho ilícito. Y, del Tribunal Constitucional (2020), que establece que la reeducación se define

como el proceso mediante el cual un individuo condenado adquiere actitudes que le permitirán reaccionar de manera adecuada una vez que recupere su libertad.

En cuanto al **objetivo específico 2**: Identificar de qué manera afecta la inhabilitación perpetua a la rehabilitación del sentenciado por el delito de corrupción.

Del análisis del resultado, se advierte que la mayoría de los entrevistados, esto es, nueve de doce, opinan que la no restitución de los derechos suspendidos debido a la imposición de la pena de inhabilitación perpetua si afecta a la rehabilitación del sentenciado por el delito de corrupción, esto se debe a que una vez cumplida la pena, la persona no podrá recuperar sus derechos, concretamente derechos políticos, esta situación se considera una forma de discriminación y exclusión propia del derecho penal del enemigo, lo cual no está acorde con lo establecido en el art. 139.22 de nuestra Constitución; además, según el art. 69 del CP, este subprincipio opera al cumplimiento de la pena, siendo imposible ello, al tratarse de una pena de por vida, infringiéndose el objetivo del sistema penitenciario.

Del análisis documental se advierte que, el autor Pérez Arroyo (1996), en su artículo de investigación sostiene que las disposiciones legales (art. 139.22 de la Constitución y art. IX del TP del CP), tienen como objetivo prevenir el delito, salvaguardar a la sociedad y que la sanción tenga efectos resocializadores, dado que el individuo rehabilitado se integre a la sociedad. Son los propósitos que deben de cumplir las sanciones en tanto que estas constituyen supuestos restrictivos de los derechos fundamentales con el objetivo de salvaguardar la seguridad ciudadana, además de procurar rehabilitar e integrar al individuo infractor en la sociedad a la que pertenece.

El presente hallazgo, tiene concordancia con nuestro antecedente internacional de López (2021), quien concluye que la rehabilitación de un penado debe estar encaminada a un plan de tratamiento y atención, como al amparo de sus derechos, así como evitar la reincidencia de tales delitos. Por un lado, se halla asentido con nuestro antecedente nacional

de Silva (2018), que concluye que la inhabilitación definitiva conocida como muerte civil contradice el principio de rehabilitación, al privar a un individuo de su derecho a participar en el servicio público, lo cual se considera inconstitucional.

Así también, dicho hallazgo guarda relación con nuestras bases teóricas de Mallqui (2007) quien define la rehabilitación como la institución cuyo objetivo es restablecer los derechos restringidos del sentenciado por una sentencia, así como eliminar los antecedentes penales generados por medidas de seguridad o penas. Y, del Tribunal Constitucional (2020), que estableció que el subprincipio de rehabilitación consiste en la restauración de los derechos fundamentales de un individuo que ha cumplido su condena, en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos.

En relación al **objetivo específico 3**: Reconocer de qué manera afecta la inhabilitación perpetua la reincorporación a la sociedad del sentenciado por el delito de corrupción.

A partir del análisis de los resultados, la mayoría de los entrevistados, ocho de doce, convienen en que la revisión de la pena de inhabilitación perpetua, luego de 20 años de su imposición si vulnera la reincorporación a la sociedad del sentenciado por corrupción, por cuanto, transcurrido dicho tiempo el individuo no tendrá posibilidades de reintegrarse, tampoco de poder ingresar a la administración pública y recuperar sus derechos fundamentales políticos y el acceso a la función, estando a que dicho plazo es incompatible con el principio de proporcionalidad, los fines de la pena y el objetivo del sistema penitenciario.

Del análisis documental se tiene que, el autor Tomás Montero (2021), expone que el artículo 59 de LOGP define el tratamiento como conjunto de actividades directas orientadas a la reeducación y inserción social de los individuos. Además, este está destinado a facilitar

la reinserción del penado en la sociedad con el objetivo de vivir en conformidad con la ley penal, así como para atender sus necesidades lo cual la norma específica explícitamente.

El hallazgo obtenido se vincula con nuestro antecedente internacional de López (2021), que llegó a la conclusión que es fundamental contar con los mecanismos que favorezcan la reintegración del individuo, identificando las deficiencias que llevaron a la comisión del delito, es esencial proveer los recursos necesarios para garantizar que el proceso de resocialización y reinserción del individuo, una vez cumplida la pena impuesta, no fracase.

Asimismo, se halla asentido con nuestro antecedente nacional de Salas & Sotelo (2023), quienes concluyeron que la inhabilitación permanente es incompatible con la reinserción del condenado a la sociedad, esto se debe a que dificulta o incluso impide que la persona se adapte al entorno donde debe aprender a convivir y desarrollar habilidades para ser un miembro activo de la comunidad.

Por último, encontramos concordancia con nuestra básica teórica desarrollado por el Tribunal Constitucional (2020), donde se establece que el resultado potencial de la reincorporación social es la recuperación social, que implica la incorporación de un sentenciado en la sociedad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

VI. Conclusiones

Primera: La inhabilitación perpetua si afecta al principio constitucional de resocialización del sentenciado por el delito de corrupción, al no ser una medida proporcional para éstos delitos, por cuanto, transgrede los fines de la pena, el art. 139, numeral 22 de la Constitución Política, el derecho a la dignidad humana y el de acceso a la función pública, así como los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas. Además, el endurecimiento de las penas, como la inhabilitación definitiva, no disminuye la comisión de los delitos de corrupción, debiendo ser combatida, reforzando los valores y principios éticos a través de una educación enfocada en competencias éticas y reafirmando el rol de la familia.

Segunda: La inhabilitación perpetua si afecta a la reeducación del sentenciado por el delito de corrupción, debido a que el individuo no tendrá motivación para reeducarse o volver a formarse, así como ejercer con plenitud las aptitudes y actitudes adquiridos por el mismo, tampoco recuperará los derechos restringidos por la sentencia, advirtiéndose que la duración de la pena es contradictorio a los fines de la pena, principio de resocialización, objetivo del sistema penitenciario y el principio de humanidad de la pena.

Tercera: La inhabilitación perpetua si afecta a la rehabilitación del sentenciado por el delito de corrupción, en razón a que el individuo que ha cumplido con la pena atribuida no puede recobrar sus derechos suspendidos en la sentencia, como los derechos políticos, lo cual constituye una forma de discriminación y aplicación del derecho penal del enemigo, que no se condice con lo estipulado en el art. 139.22 de nuestra Constitución; también, acorde al Código sustantivo, la rehabilitación opera al cumplimiento de la pena, no siendo posible al ser una pena definitiva, vulnerándose así el fin del sistema penitenciario.

Cuarta: La inhabilitación perpetua si afecta la reincorporación a la sociedad del sentenciado por el delito de corrupción, tras el trascurso de los veinte años para la revisión

de la pena cuestionada, el individuo no podrá acceder a cargos en la administración pública ni recuperar sus derechos políticos y el de acceso a la función pública, lo cual resulta incompatible con el principio de proporcionalidad, fines de la pena y el objetivo del sistema penitenciario.

VII. Recomendaciones

Primera: El legislador a fin de combatir los delitos de corrupción que conllevan la pena de inhabilitación perpetua, debe realizar una revisión exhaustiva y, en su caso, una reforma del artículo 426 del CP, el cual regula dicha sanción, ello con el objetivo de establecer mecanismos que favorezcan la resocialización efectiva del sentenciado, en consonancia con los principios consagrados en el art. 139. 22 de la Constitución.

Segunda: El legislador tiene que considerar el impacto que produce la pena de inhabilitación perpetua en la reeducación del sentenciado, aprobando otras medidas legislativas congruentes con los derechos fundamentales inherentes a las personas, de esta manera, el inhabilitado tendrá incentivo para recapacitarse.

Tercera: Se sugiere a los operadores jurídicos llevar a cabo un control constitucional de la pena de inhabilitación perpetua, debido a que esta va en contra del principio de los fines de la pena y del derecho de acceso a la función pública en igualdad de condiciones. Este control debe basarse en los principios de proporcionalidad y necesidad de las penas.

Cuarta: Se recomienda al Poder Legislativo, impulsar medidas que fomenten la capacitación alternativa del sentenciado en otras competencias que le faciliten conseguir un empleo, cuando ha sido condenado a inhabilitación perpetua.

VIII. Referencias

- Acción de inconstitucionalidad, 59/2019 y su acumulada 60/2019 (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México 12 de noviembre de 2020).
<https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-602019>
- Ahumada Alvarado, H., & Grandón Fernández, P. (2015). Significados de la reinserción social en funcionarios de un centro de cumplimiento penitenciario. *Psicoperspectivas*, 14(2), 84-95.
- Alcances de la pena de inhabilitación, Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116 (IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial 18 de julio de 2008). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/AP-2-2008-CJ-116-LPDerecho.pdf>
- Andrade Zamora, F., Alejo Machado, O., & Armendariz Zambrano, C. (2018). Método inductivo y su refutación deductista. *Scielo*.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442018000300117
- Arias F, G. (2012). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología Científica*. Caracas: Editorial Episteme.
- Arostegui Peralta , S. (2018). *Vulneración del principio de proporcionalidad por la pena de inhabilitación perpetua para delitos contra la administración pública, año 2017*. [Tesis de maestría, Universidad de Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco], Huánuco.
- Arroyo Neira, M. (2018). *Educación penitenciaria y resocialización de internos liberados del establecimiento penitenciario de Huaral 2014 y 2015*. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo], Chimbote.

- Avalos Rodríguez, C. C. (2015). *Determinación Judicial de la Pena Nuevos Criterios*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Ávila Aparicio, C. A. (2021). Teoría de la pena. *Revista Diversidad Científica*, 1(1), 71-84.
<https://doi.org/https://doi.org/10.36314/diversidad.v1i1.9>
- Ávila Navarrete, V. (2017). ¿Corresponsabilidad familiar en instituciones de reeducación para adolescentes infractores? *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 15(2), 1191-1206.
- Ávila Urdaneta, J., Fuentes Águila, M., & Patiño Caiminagua, J. (2024). Crisis de la Privación de libertad. Penas alternativas y subsidiarias. *KAIRÓS, revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas*, 7(12), 82-102.
<https://doi.org/https://doi.org/10.37135/kai.03.12.05>
- Barrios Pachas, G. (2022). *La relación entre el principio de resocialización y el aspecto punitivo de la cadena perpetua, desde la perspectiva del Juzgado Penal de Lima Sur*. [Tesis pregrado, Universidad Autónoma], Lima.
- Barroso González, J., & Delgado Triana, Y. (2019). La resocialización del sancionado ¿un derecho fundamental? *Summa Iuris*, 7(1), 21-56.
<https://doi.org/https://doi.org/10.21501/23394536.3274>
- Bramont-Arias Torres, L. (2000). *Manual del Derecho Penal: Parte General*. España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL.
- Cabello, D. (2014). *Derecho a la reinserción social*. [Tesis de pregrado, Universidad Alberto Hurtado], Chile.

Campana Muñoz, L., Sánchez Ramos, H., & Cabrera Granda, J. (2018). La reinserción del exrecluso a la sociedad, un problema social en Santo Domingo. *Uniandes Episteme. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 5, 1301-1313.

Caro Coria, D. C., & Reyna Alfaro, L. M. (2023). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Editorial LP derecho.

Carrasco Herrera, C. E. (2019). *Base normativa de la inhabilitación perpetua en los delitos de corrupción contra la administración pública*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca], Cajamarca.

Caso 31 Congresistas de la República, N° 0019-2005-PI/TC.Lima (Tribunal Constitucional 21 de julio de 2005). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Exp.-19-2005-AI-TC-LPDerecho.pdf>

Caso de la inhabilitación para el acceso a cargos públicos representativos, N° 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (Tribunal Constitucional 9 de junio de 2020). https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/STC%20EXPEDIENTES%20N%C2%BA0015-2018-PI-TC%20y%20N%C2%BA0024-2018-PI-TC_LALEY.pdf

Caso Decano del Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, N° 0014-2006-PI/TC. Lima (Tribunal Constitucional 19 de enero de 2007). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Exp.-00014-2006-AI-LP.pdf>

Caso Lery de Reforma Magisterial 3, N° 0021-2012-PI/TC.Lima (Sentencia Tribunal 31 de octubre de 2014). https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/STC%20EXPEDIENTE%20N%C2%BA0021-2012-PI-TC_LALEY.pdf

Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, N° 0010-2002-PI/TC (Tribunal Constitucional 3 de enero de 2003).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Caso sobre inhabilitación, reincidencia y habitualidad en materia penal, N° 0007-2018-PI/TC.Lima (Tribunal Constitucional 12 de noviembre de 2019).
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/STC%20EXPEDIENTE%20N%C2%BA007-2018-PI-TC_LALEY.pdf

Cerda Pérez, P., Alvarado Pérez, J., & Cerda Pérez, E. (2016). Reinserción y readaptación social: agendas pendientes en el esquema penitenciario mexicano. *Opción*, 32(9), 343-370.

Chang Kcomt, R. (2013). Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal. *Derecho PUCP*(71), 505-541.

Chunga Hidalgo, L. (05 de octubre de 2015). La rehabilitación del sentenciado. *El Regional Piura*. <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/10926-articulo-la-rehabilitacion-del-sentenciado>

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (7 de diciembre de 2020). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g20/338/39/pdf/g2033839.pdf>

Coronel Vásquez, M. A. (2023). *Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional en la legislación peruana*. [Tesis de Pregrado, Universidad Señor de Sipán], Lambayeque.

- Cortés Cortés, M. E., & Iglesias, L. M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. México. <https://filadd.com/doc/metodologia-1-pdf-metodologia-de-la-investigacion>
- Cristóbal Manyari, V. (2020). *Inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública y el principio de rehabilitación del penado en el distrito judicial de Junín*. [Tesis de maestría, Universidad Peruana los Andes], Huancayo.
- Derecho, R. L. (21 de febrero de 2023). *Diccionario Jurídico del Poder Judicial*. https://iuslatin.pe/diccionario-juridico-del-poder-judicial/#google_vignette
- Díaz Rodríguez, S. E. (2018). *La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y la reinserción social del condenado*. [Tesis de maestría, Universidad de Panamá], Panamá.
- Durán Migliardi, M. (2015). Constitución penal y teoría de la pena: apuntes sobre una relación necesaria y propuesta para un posible contenido desde la prevención especial. *Díkaion*, 24(2), 282-306. <https://doi.org/https://doi.org/10.5294/DIKA.2015.24.2.4>
- Durán Migliardi, M. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXIX(1), 275-295.
- Ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio, Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116 (V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias 13 de noviembre de 2009). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb7529004075b96bb599f599ab657107/A-CUERDO_PLENARIO_10-2009-CJ-

116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bb7529004075b96bb599f599ab657107

Félix Tasayco, G. (2014). La pena de Muerte: Crítica a la política aplicacionista. *Actualidad Penal*(2), 378-390.

Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 67(LXVII), 363-451.

Flores Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Editorial Grijley.

García Cavero, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Ideas.

García Pablos de Molina, A. (2005). *Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Gonzales Rios , O. (2008). *La Inhabilitación en la Función Pública*. Lima: Editorial Bruno.

Guillamondegui, L. R. (2010). *Resocialización y semilibertad: análisis, legal jurisprudencial y criminológico*. Montevideo-Buenos Aires: Editorial IIB de F.

Hernández Jiménez, N. (2017). La resocialización como fin de la pena-una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Caderno CRH*, 30(81), 539-560.
<https://doi.org/https://doi.org/10.1590/S0103-49792017000300010>

Hernandez Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: Editorial Mc Graw Hill Education.

- Hernández, C. A., Ortega Chacón , P., Ortega Gomero, S., & Franco, J. F. (2017). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Bogotá: Universidad Libre.
- Irrazábal, G. (2012). La concepción de la pena en el magisterio actual. *Veritas. Revista de filosofía y teología*(27), 193-220.
- López Lara, M. (06 de julio de 2010). *Apuntes del Derecho Penal: Parte general, la ley Penal y Teoría del Delito*. Studocu: <https://www.studocu.com/cl/document/universidad-de-las-americas-chile/derecho-politico/apuntes-de-derecho-penal-parte-general-1/7316669>
- López Parco, B. P. (2021). Reinserción social después de cumplir la pena privativa de la libertad. Artículo científico previo a la obtención del grado académico de magister en derecho, mención derecho penal y criminología. *UNIANDÉS*, 12-13.
- López, B. d. (2004). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- LP. Pasión por el DERECHO. (18 de octubre de 2016). *La "muerte civil": ¿una propuesta inconstitucional?* <https://lpderecho.pe/la-muerte-civil-una-propuesta-inconstitucional/>
- Malagón González, A. I. (2015). *Reinserción y Reeducción Social. Alcance del mandato Constitucional en los Sistemas Penitenciarios*. [Tesis de pregrado, Universidad del País Vasco], España.
- Mallqui Herrera, A. (2007). *Resocialización y Rehabilitación del Condenado, Jus, Jurisprudencia*. Lima: Editorial Grijley.
- Martínez, P. (2015). *La Resocialización del Delincuente*. [Tesis de pregrado, Universidad de Jaume], España.
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*(71), 141-167.

- Montoya Vivanco, Y. (2008). *Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado*. Lima: Editorial Grijley.
- Paz Panduro, M. (2018). La Inviabilidad de la Imprescriptibilidad y de la Inhabilitación Perpetua en los Delitos de Violación Sexual. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(105), 323-331.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2024). *Derecho Penal Parte General: Teoría del Delito y de la Pena y sus Consecuencias Jurídicas*. Lima: Editorial RODHAS SAC.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Peña Cabrera, A. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Pérez Arroyo, M. (1996). Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano. *Derecho & Sociedad*, 7(11), 226-238.
- Pérez Legón, D. (2007). Las teorías sobre la pena (pena de muerte y privación de libertad). *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*(19), 135-146.
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *Delitos y Penas: Una aproximación a la Parte Especial* (Primera ed.). Lima: Ideas Solución Editorial.
- Prado Saldarriaga, V. (Marzo-Abril 2017, N° 1 de 2017). El Decreto Legislativo N° 1243 y la Pena de Inhabilitación. *Ius Puniendi. Sistema Penal Integral*, 183-206.
- Prado Saldarriaga, V. (2018). *La Dosimetría del Castigo Penal. Modelos, Reglas y Procedimientos*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Ramírez Cruz, Y. A. (2023). *¿Es necesaria la imposición de la pena de la inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos de corrupción en el Perú?* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos], Lima.

- Real academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Retrieved 26 de junio de 2024, from <https://dpej.rae.es/>
- Riquez Condor, M. (2018). *La Contradicción entre el Principio de Resocialización y la Cadena Perpetua en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo], Lima.
- Rodríguez Vásquez, J. (2016). Principio de Resocialización y la Inhabilitación permanente. *Boletín N° 2 Anticorrupción y Justicia Penal*, 6-11. <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/images/2023/11/boletin-anticorrupcion-y-justicia-penal-2-2016.pdf>
- RPP Noticias. (25 de octubre de 2016). *RPP Noticias*. <https://rpp.pe/politica/gobierno/el-presidente-kuczynski-instalo-la-comision-presidencial-de-integridad-noticia-1004704>
- RPP Noticias. (25 de Enero de 2017). *RPP Noticias*. <https://rpp.pe/mundo/latinoamerica/conoce-el-nuevo-ranking-de-corrupcion-en-america-latina-noticia-1026247>
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Recurso de Nulidad 4665-2009-Lima (9 de marzo de 2010).
- Salas Navarro, S. A., & Sotelo Pisconte, M. A. (2023). *Análisis de la inhabilitación perpetua y el principio de reinserción social del condenado en la legislación peruana*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo], Lima.
- Salinas Siccha, R. (2023). *Delitos Contra la Administración Pública*. Lima: Editorial Iustitia.

- Silva Domínguez, R. R. (2018). *Insconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Ancash], Ancash.
- Silvestre Miraya, I., & Huamán Nahula, C. (2019). *Pasos para elaborar la investigación y la redacción de la tesis universitaria*. Editorial San Marcos.
- Tomás Montero, H. (2021). *Reinserción y prisión*. J.M Bosch Editor.
- Urias Martínez, J. (Diciembre de 2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. *Española de Derecho Constitucional* N° 63, 43-78.
<https://doi.org/https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40048-valor-constitucional-del-mandato-resocializacion>
- Valderrama, S., & Jaimes, C. (2019). *El desarrollo de la tesis. Descriptiva, comparativa, correlacional y cuasiexperimental*. Editorial San Marcos EIRLTDA.
- Velásquez Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal: Parte General*. Medellín: Editorial Librería Jurídica Comlibros.
- Villa Carmona, M. (2016). *Reinserción laboral del procesado, ¿Un proceso verdaderamente incluyente o solo una resocialización incompleta y fallida?* [Trabajo de pregrado, Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín], Colombia.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Ara.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Editorial Grijley.
- Yshií Meza, L. A. (2019). *Las penas de inhabilitación y multa en los delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Jurista Editores EIRL.